REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (041) 2019-00011-02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: PROCESO DECLARATIVO DE ARIEH GUBEREK GRIMBERG CONTRA SANTIAGO ARIAS NARANJO

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P., encuentra el despacho que el recurso de apelación promovido por el demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, será **inadmitió** porque contra la providencia recurrida, no procede ese medio de impugnación, como se explica a continuación.

Revisado el expediente de la referencia se observan las siguientes actuaciones:

i) El 30 de enero de 2019, se admitió la demanda verbal para que se declare que las partes el 20 de mayo de 2011, celebraron un contrato de cesión del 50% de los derechos deportivos.

ii) El 27 de marzo de 2019, el apoderado judicial del demandante pidió como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de

matrícula inmobiliaria No. 200-224887, 200-224886 de propiedad del demandado, y solicitó se fijará el monto de la caución.

iii) El 15 de mayo de 2019, se resolvió entre otras cosas, que previo a decretar las medidas, debía prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como lo dispone el numeral 2o del art. 590 del C.G.P.

iv) El 6 de noviembre de 2019 el apelante radicó memorial, solicitando amparo de pobreza, el que fue concedido en auto de 24 de enero de 2020, por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 151 Ibidem.

v) El 4 de febrero de 2020, el demandante presentó memorial de medidas cautelares, implorando de nuevo "*la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-224887, 200-224886 de propiedad del demandado"*.

vi) El 24 de febrero de 2020, se dispuso que el memorialista debía estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de 15 de mayo de 2019.

Luego de efectuado ese recuento, se advierte que la providencia recurrida es la de "*estarse a lo resuelto*", decisión que no se encuentra incluida en el listado de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con el art. 321 del Estatuto Procesal Vigente, ni se ésta contemplado en norma especial.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se:

En mérito de lo expuesto**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala Civil,**

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 24 de febrero de 2020, proferido por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá

Segundo: Disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
518abade20b52255eee761b774e0fe018b4322480b076e045118a63e43f67d68
Documento generado en 19/11/2020 04:55:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

11001 3103 041 2019 00068 01

Ref. Proceso ejecutivo de EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES frente al EDIFICIO BANCOQUIA, P.H.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 15 de octubre de 2020, profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará la verificación de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Radicación: 042-2017-00221-00

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: VERBAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA CONTRA ANBROS MARITIME SAS (SOCIEDAD EXTRAJERA REPRESENTADA LEGAL Y JUDICIALMENTE EN COLOMBIA POR MULTIPOR EU).

I.ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia proferida el 3 de abril de 2019 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual decretó nula toda la actuación surtida en el proceso a partir del auto proferido el 12 de septiembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en auto de 3 abril de 2019, decretó la nulidad de lo actuado en del proceso de la referencia al considerar que la demandada; Anbros Maritime S.A., no fue notificada debidamente; porque si bien el demandante envió citatorio y aviso judicial a quien en escrito de demanda se adujo era el agente marítimo Multiport EU, no obstante, dicha sociedad en escrito manifestó que desde el 3 de agosto de 2016 ya no ostenta tal calidad, situación que fue informada a la

Dirección Marítima y Portuaria- DIMAR, mucho antes de la presentación de la demanda, irregularidad que afecta el debido proceso como quiera que la notificación garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales, y pueda ejercer su derecho a la defensa.

2. Inconforme con lo anteriormente resuelto, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en auto de 15 de julio de 2019 se negó el primero y el 10 de septiembre de 2020 y concedió la alzada en el efecto devolutivo, del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Asimismo, "*cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales*"[1].

Dispone el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se practica en legal forma la notificación al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye "*el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese*

[1] Sentencia C 648 de 2001 de la Corte Constitucional.

conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso".[2]

Estima el recurrente que la juez de conocimiento incurrió en errores, como quiera que la renuncia unilateral al agenciamiento marítimo es improcedente conforme lo dispone el decreto 2324 de 1984, porque ese acto es de competencia exclusiva de la Dirección General Marítima – Dimar, quien tiene como funciones autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de esa actividad; decisión que desconoció los art. 1455, 1489 y 1492 del Código de Comercio relacionados con esta figura, y agregó que la renuncia unilateral por parte de Multiport EU es posterior al acto de interrupción de la prescripción, lo que se puede calificar como un intento por escapar de su responsabilidad, y la nulidad decretada con base en un documento extemporáneo que no puede incorporarse al proceso.

En el caso en estudio, sea lo primero precisar dos términos, el primero de ello es el denominado **armador**, que es la persona que figura en la respectiva matrícula como propietario de una nave, y el segundo llamado **agente marítimo,** que es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Revisado el expediente, se observa que como anexo de la demanda se allegaron dos (2) documentos expedidos por la Dirección Marítima – Dimar, Capitanía de Puerto de Barranquilla, el 30 de junio de 2016 y 16 de mayo de 2017, en los que certifica que según *"acta de visita No. CP03-1069 1 5 e IMC Crew Lis de arribó del 10 de octubre de 2015 y zarpe de 13 de octubre de 2015 del buque Odigitria, se determinó que quien actúo como armador fue Anbros Maritime SAS y como agente marítimo Multiport Maritime LTDA*", anexando el acta respectiva (fl. 18. 245, 246 c.1).

La demanda se promovió contra Anbros Maritime SAS

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

sociedad extranjera armador del buque Odigitria, representada por la sociedad Multiport EU, como agente marítimo en Colombia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 1491 del C. de Co., (fl. 244 c.1), habiendo sido admitida la demanda verbal el 4 de octubre de 2017 (fl. 318 c. 1).

Se observa que el demandante remitió al agente marítimo Multiport EU, a la Calle 25 No. 24ª-16 Ed. Twins Bay Ofc 1501 Cartagena, citatorio y aviso judicial, los que fueron recibidos por la citada según certificación expedida por la empresa postal Inter Rapidísimo los días 30 de enero y 31 de mayo de 2018 respectivamente (fl. 319 a 321 y 326 a 337 c.1); en auto de 2 de septiembre de ese año, se dispuso que la demandada se encontraba notificada por aviso judicial. (fl. 359 c.1).

La sociedad Multiport EU el 28 de marzo de 2019, presentó memorial al juzgado de conocimiento, manifestando que no tiene la calidad de agente marítimo de la demandada Anbros Maritime SA que es armador y dueño de la motonave Odigitria, anexando un documento del 3 de agosto de 2016 dirigido a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, Dirección Marítima y Portuaria -Dimar, mediante la cual manifiesta su renuncia irrevocable al agenciamiento marítimo del armador (fl. 366 c.1); comunicación que tiene sello de recibido por parte de Dimar del día 5 de ese mes y año (fl. 360 c.1).

El juzgado de conocimiento en auto de 3 de marzo de 2019, con fundamento en esa solicitud resolvió declarar nula toda la actuación surtida en el proceso a partir del auto de 12 de septiembre de 2018 inclusive, luego de considerar que la demandada Anbros Maritime SAS no había sido enterada de la causa que aquí se ventila porque la citada sociedad adujo que ya no ostentaba la calidad de agente marítimo desde el 3 agosto de 2016, lo cual fue comunicado a la Dimar, mucho tiempo antes de la presentación de la demanda es decir 5 de abril de 2017 (fl. 369-370 c.1).

Ahora bien, se advierte que el acto notificación se surtió de acuerdo con los parámetros fijados por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dichas comunicaciones se enviaron a la sociedad Multiport E.U., quien para la época en que ocurrió el siniestro, según certificado expedido por la Dirección Marítima – Dimar, fungía como agente marítimo del armador de la motonave Odigitria, anexando el acta respectiva.

Así las cosas, erró el juez de conocimiento al decretar la nulidad de lo actuado por una indebida notificación, como quiera que, acreditado se encontraba por parte del demandante que para la época en que ocurrió el siniestro Multiport EU, era el encargado de representar judicialmente al armador de la motonave Odigitria, quien no tiene su domicilio en el país[3], aunado al hecho que no existe certeza alguna del trámite que se dio a la renuncia presentada ante la Dirección Marítima – Dimar, entidad encargada de autorizar y controlar dicha actividad, pues únicamente se allegó el escrito con un sello de recibido.

Así las cosas, como el acto de notificación si se surtió de acuerdo con lo establecido por las normas procesales, y con la sociedad que conforme al acta de la Dimar ostenta la calidad de armador, por lo que corresponde revocar el auto atacado, y disponer que el juez de conocimiento continúe las actuaciones de conformidad con las normas procesales y sustanciales que rigen esta clase de actuación.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,**

IV. RESUELVE

[3] El artículo 1492 del Código de Comercio, establece las obligaciones del agente marítimo entre las que se encuentra la contenida en el numeral "*4º. Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada*".

Primero: Revocar la providencia de 3 de abril de 2019, proferida por el Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar. **Disponer** que continúe la actuación de conformidad con conformidad con las normas procesales y sustanciales que rigen esta clase de actuación.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causada.

Tercero: Disponer la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb5a50105ea95c73e7e9d4fb059cf96634d18829861e0027ef915d7073e4486b
Documento generado en 19/11/2020 04:55:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

11001 3103 043 2013 00087 04

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación que la parte demandante formuló contra la sentencia que este Tribunal profirió el 26 de noviembre de 2019.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia prenotada, remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Referencia: 1100131030442015 00**415** 01**.** Verbal, Globaltronics de Colombia S.A. ***vs.*** Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
*1100131030442015 00**415** 01*

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e843e547de3fad581d6fada7505a3c573102b30ea1009e5766c2586874c8cf9
Documento generado en 19/11/2020 05:05:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 ***046 2017 00308*** *01*

Visto el informe secretarial que antecede, tomando en consideración el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[1], y conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1° del Código General del Proceso, se señala la hora de las **11:30 a.m.** del **15 de diciembre de 2020**, para continuar con la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del mismo compendio normativo, la cual se realizará a través del servicio de audiencias virtuales y sobre lo cual se les informará oportunamente a los abogados.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2096807a926506b94bcb22e17bddfa3fabbbc429880d978a542d7edbb761e2a5**
Documento generado en 19/11/2020 11:13:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] *Emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

[2] *Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demandado:	Mónica Castrillón Palacios
Radicación:	11001310305020200056 01
Procedencia:	Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de auto.

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 4 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

1. Sociedad de Activos Especiales S.A.S., instauró demanda en contra de Mónica Castrillón Palacios -depositaria provisional-, con la finalidad de que se rinda cuentas sobre la administración y gestión del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-332548, ubicado en Cali – Valle del Cauca.

2. En auto de 23 de julio de 2020, la Juez de primer grado inadmitió la demanda, para que fueran corregidos los defectos allí advertidos, so pena de rechazo, como lo son: (i) la identificación del inmueble; (ii) adecuar las pretensiones; (iii) aportar el certificado de tradición y libertad; (iv) allegar la Resolución 015 de 2015, la Resolución 001 de 2014 y Acto DND 3352; (v) dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso; (vi) adicionar los hechos de la demanda indicando la fecha exacta de la gestión efectuada por la demandada; (vii) dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020; (viii) acreditar el requisito de procedibilidad y, (ix)

adecuar el poder respecto del inmueble sobre el cual se sustentan las pretensiones.

3. En oportunidad el demandante presentó escrito con el que buscaba corregir los defectos advertidos, sin embargo, en proveído de 4 de agosto de 2020, la *a quo* rechazó la demanda tras considerar que la parte demandante no la subsanó en debida forma, toda vez que se dejó de aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble, no se dio cumplimiento a los numerales 7 y 8 como tampoco se aportó el poder.

4. El extremo actor inconforme con la decisión interpuso el recurso de alzada que soportó en que *"(…) el certificado allegado con la subsanación de la demanda se trata del certificado que acredita la situación jurídica del inmueble en el cual se realiza una reproducción fiel y total de la inscripción contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, del certificado de libertad y tradición extrañado en el auto apelado",* señaló que al solicitarse medidas cautelares *"no se debía agotar el requisito de procedibilidad ni enviarse la demanda previamente a la demandada al no contar con el correo electrónico de la señora Mónica Castrillón Palacios"* según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Agregó, que el mensaje de datos enviado el 27 de julio de 2020 desde el correo electrónico que certifica el registro mercantil de la demandante, se encuentra archivo adjunto que se denomina *"poder Mónica Castrillón Palacios"*, por lo que el poder fue conferido y allegado con la subsanación de la demanda.

Consideraciones

1. El artículo 82 de la ley 1564 de 2012, establece que "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva* ***todo proceso deberá*** *reunir los siguientes requisitos: (…) 11. Los demás que exija la ley.",* y advierte el artículo 84 *"A la demanda debe acompañarse: (…) 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".*

Por su parte el artículo 90 establece: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (…)*".

2. En el *sub lite*, se tiene que una vez presentada la demanda el juez debe ejercer un primer control en torno al cumplimiento de los requisitos legales y debe constatar la concurrencia de las formalidades propias de la demanda y así proceder a su admisión si fuere el caso, de lo contrario se inadmite la misma

para que sean corregidos los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

3. A lo anterior debe agregarse que conforme al artículo 132 *ejusdem*, incumbe al juez *"realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"*.

4. Para el asunto examinado, el *a quo* expidió el auto de 23 de julio de 2020, destacando las falencias que debían subsanarse respecto de algunas inconsistencias que detectó.

Tal proceder no se aprecia como un atentado contra los derechos fundamentales de la demandante, pues ésta optó por discutir e interpretar las normas para que no le fueran aplicadas tales exigencias y no se preocupó del todo por acoger las advertencias del auto inadmisorio y hacer las rectificaciones pedidas.

5. La inconformidad se sustentó básicamente en: *i)* el documento expedido por la Ventanilla Única de Registro denominado *"Estado Jurídico del Inmueble"*, es fiel contenido del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se pretende la rendición de cuentas; *ii)* no debía solicitarse el requisito de procedibilidad cuando existe una solicitud de medidas cautelares; y *iii)* el poder arrimado fue otorgado en debida forma y enviado desde el correo electrónico del otorgante.

5.1. En lo que concierne al primer reproche, debe traerse a colación el artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, el cual define el contenido y las formalidades que deben contener los certificados de registro, al respecto prevé:

> *"Las Oficinas de Registro expedirán certificados sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria…*
> *La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula."*

Así las cosas, debe decirse que de ninguna manera puede equipararse el documento aportado y titulado *"Estado Jurídico del Inmueble"* con el Certificado de Tradición y Libertad que otorga la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos, pues si bien el primero expresa una serie de datos del registro, aquí no se tiene certeza del contenido total de las anotaciones que afectan el inmueble del que se pide la demandada rinda cuentas, además, si observamos el mismo, este no contiene firma electrónica y tampoco certifica que no hay mas anotaciones de las que allí se consignan.

5.2. En lo que respecta al cumplimiento del requisito de procedibilidad, debe decirse que el parágrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 prevé: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*", persistió de esa manera el legislador en consagrar que la mera solicitud de cautelas releva de evacuar previamente la conciliación; por ende, no es preciso establecer si la cautela resulta pertinente o no.

5.3. Por último, en lo que atañe a la adecuación del poder debe anotarse que, en efecto, el aportado con la demanda fue conferido por la apoderada general de la demandante, como se registra en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, en ese documento se hizo alusión a la rendición de cuentas de un predio distinto al que refiere la demanda; por ende, atinado fue pedir se corrigiera.

En cuanto al poder, se tiene que el mismo fue otorgado por el apoderado general de la demandante Mauricio Solorzano Arenas[1], está dirigido al juzgado de conocimiento, identifica el proceso y la demandada, el bien sobre el cual se solicita la rendición provocada, así como el apoderado, no obstante, la *a quo* consideró que el mismo no había sido aportado y que además no estaba suscrito, por lo que en ese sentido, se resalta que el documento fue aportado como mensaje de datos y corregido en la forma solicitada por la juez de conocimiento, ahora, el que no se encuentre suscrito, no le resta validez, pues tal ausencia esta contemplada en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que dispone: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…*".

Finalmente, indiscutible es que el libelo introductorio debía inadmitirse por falta del cumplimiento de los requisitos formales, exigencias que dentro del plazo concedido no fueron corregidos en su totalidad, siendo la consecuencia legal instada, la del rechazo de la demanda.

---

[1] Archivo. Poder Mónica Castrillón Palacios, enviado a través del correo electrónico msolorzano@saesas.gov.co.

7. Corolario de lo anterior y siguiendo la preceptiva del artículo 320 de la ley adjetiva civil que nos rige en cuanto que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante…"* y circunscrita a ello la competencia del superior (artículo 328 *ibídem*), los argumentos del recurrente carecen de la contundencia necesaria para revocar la determinación judicial criticada.

En atención a lo explicado, se confirmará el auto examinado.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el auto proferido el 4 de agosto de 2020 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

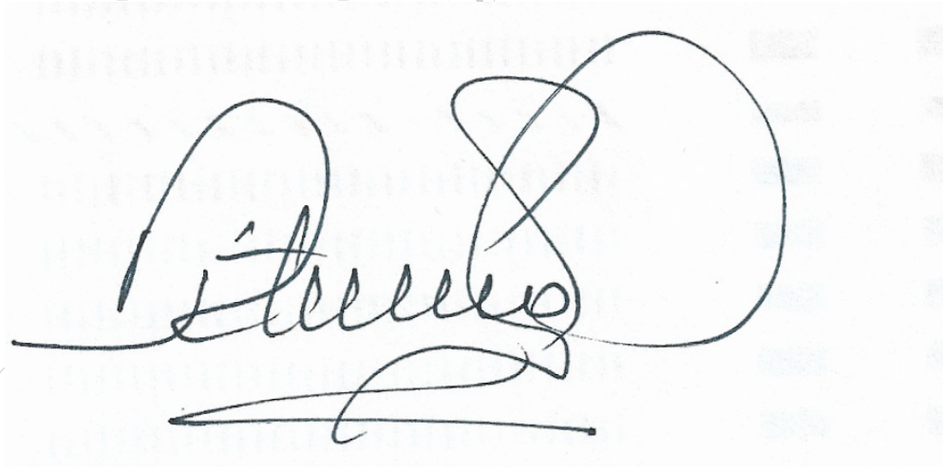

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897149cf591db208a8c63faae38f54504d1106d4743d2250f58d4060f83aaad**
Documento generado en 19/11/2020 04:26:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 31 03 040 2019 00529 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el 5 de noviembre del año en curso, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020. En su oportunidad, póngase a disposición de la parte ejecutante el escrito contentivo de la ampliación de los reparos presentados por la pasiva, ante el despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Agrega memorial por correo electrónico Ejecutivo Quirografario: 11001310304020190052900

FORERO Y GONZALEZ ASESORES SAS (forerogonzalez.asesores@gmail.com) <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 10/11/2020 4:16 PM

Para: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **FORERO Y GONZALEZ ASESORES SAS (forerogonzalez.asesores@gmail.com)**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por FORERO Y GONZALEZ ASESORES SAS
(forerogonzalez.asesores@gmail.com)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

SEÑORES
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Presentación de reparos frente al fallo
Ejecutivo Quirografario: 11001310304020190052900
De: MARLENE RUEDA MAYORGA
Contra: OPTICA ANDES LTDA

Cordial saludo,

De manera respetuosa concurro ante su honorable despacho con el fin de presentar, en los términos del art. 322 del C.G.P. los reparos que sustentan la presentación del recurso de alzada, y frente a los cuales se surtirá la correspondiente sustentación ante el *ad quem*.

Los reparos se ciernen freten a los aspectos a saber:

1. La indebida valoración probatoria que desató la conclusión del honorable juez de instancia, por la cual no se advirtió la existencia de los mismos productos relacionados en varios de los documentos que se presentaron como base de la ejecución.

   En efecto, tal como se puso de presente en los alegatos de conclusión, existe duplicidad en la relación de mercancía entregada, encontrando los mismos productos y referencias en varias de las facturas que se ejecutan.

2. Por otra parte, la valoración de las pruebas testimoniales se advierte efectuada de manera individual, sin embargo, todas las declaraciones que se allegaron al plenario, tales como la única testimonial practicada y las declaraciones de parte, guardan estrecha armonía con los hechos excepcionados en la contestación de la demanda.

   En efecto, se advierte que la conducta de los intervinientes en el negocio jurídico denominado "dación en pago" guarda estrecha relación con la falta de certeza en la fecha de imputación del pago en especie, y la voluntad de las partes de no convertir los documentos en títulos valores, con el expreso propósito de no imponer la aceptación en las facturas y mucho menos la fecha de recibido del instrumento como título valor.

3. La falta de recaudo probatorio identificado por el honorable juez como necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, ordenando las pruebas testimoniales de manera oficiosa, emergen necesarias para conocer los pormenores de la negociación que dio lugar a la transferencia de mercancías.

4. En cuanto a la prueba contable, también declarada de oficio, no fue posible atender el requerimiento del honorable juez dadas las condiciones actuales de la empresa, que ya no cuenta con un ejercicio contable actual.

   Siendo necesario contratar un nuevo profesional de contabilidad para que rinda el informe solicitado por la honorable juez.

   Informe que debe ser revisado y valorado, en conjunto con las pruebas testimoniales y declaraciones de parte, de las cuales se puede abstraer no solo la entrega de mercancía como dación en pago de otro negocio, sino también la ausencia de entrega de las facturas como títulos valores, al advertir que las mismas no contaban con la firma del receptor, el sello y la fecha de recibido del documento como título ejecutivo.

5. La evidente usurpación de identidad manifestada por la presunta autora de la firma como aceptante de las facturas, que, si bien fue tachado de sospechosa su declaración, nunca se desvirtuó su dicho en el sentido de corroborar si la estampa impuesta en los títulos valores corresponde a su autoría o no.

En suma, el recurso se presenta en procura de revocar todos los numerales de la providencia de cierre en primera instancia.

Sin otro particular, atentamente,

CARLOS MARIO FORERO RINCON
Apoderado ejecutada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: Puig Rodríguez S.C.S
DEMANDADOS: Alvaro Andrés Puig y otros.
CLASE DE PROCESO: Pertenencia

Pese a que el memorial de la parte es de fecha 25 de septiembre de 2020 y el expediente solo ingresó para resolverlo el día 11 de noviembre, se negará la solicitud de ilegalidad elevada por la apoderada de la parte actora por las siguientes razones:

Primero, porque tratándose de procesos iniciados antes de la vigencia del Código General del Proceso, pero no concluidos aún, se establecieron unas reglas de tránsito de legislación contenidas en su artículo 625. Allí, como lo afirmó el opugnador, el numeral 1° indicó que, respecto de los procesos ordinarios y abreviados, *"si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive"*, lo que sucedió con el auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 481 expediente digital)

En ese orden de ideas, tenía aplicación el numeral 6º del artículo 376 del C.G.P., que impone al funcionario judicial la obligación de "informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)", con el fin de integrar el contradictorio. Dicho mandamiento debía agotarse, "de oficio o a petición de parte, mientras no se [hubiera] dictado sentencia de primera instancia" -art. 61 C.G.P- (subraya fuera del texto).

Segundo, porque, la decisión cuestionada encuentra soporte en el numeral 8º la que se presenta cuando "no se cita en debida forma… a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Y tercero, respecto a la notificación de la providencia, sin mayor dificultad se advierte que la misma fue notificada en el estado electrónico E-38, publicado el 11 de septiembre en la página de la Rama Judicial, específicamente en el espacio web asignado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que tampoco se abre paso la manifestación de la abogada actora de no haber sido enterada “legalmente”.

Notifíquese,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Rad. N° 110013103 ***022 2018 00093*** *01*

Visto el informe Secretarial que antecede, se requiere tanto a Servicios Integrales para la Movilidad – SIM como a la sociedad Autoboy S.A. para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado y so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias que su actuar omisivo podría acarrearles, informen el trámite y la respuesta suministradas a las comunicaciones enviadas a las mismas, con ocasión del auto inmediatamente anterior. Envíense las copias pertinentes.

Obtenido lo anterior, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853a4aae62a394cfb000cd553742ec7a1c68c4e8db52330980a27ce746aa73c**
Documento generado en 19/11/2020 11:12:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14*

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Correo: *des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Radicación: (022) 2018-00564-01

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE DANIEL VELEZ VELEZ CONTRA NUBIA ESPERANZA SALCEDO DÍAZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia efectuada el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el decretó de la prueba trasladada y de exhibición de documentos solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. El juez a-quo en audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2020, al momento de decretar las pruebas, negó las solicitadas por la apelante que denominó "allegar documentos a la sociedad Intexco SAS y la exhibición al señor Daniel Vélez Vélez como representante legal de dicha sociedad," como quiera que se trata de documentales que se encuentran en manos de un tercero, por lo que debió solicitarse de

conformidad con lo dispuesto en los art. 265 y 266 del C.G.P. y agregó que el "*derecho de petición*" allegado para acreditar que efectúo la petición de los mismos hace relación a unos documentos distintos.

2. Inconforme con lo decidido, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en la misma audiencia se negó el primero, y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Estima el demandado que el juez a-quo debió decretar la exhibición de documentos, así como la prueba trasladada, precisó que es labor de la parte interesada acreditar que hizo la solicitud para la obtención de los mismos, y en el expediente obraba el "*derecho de petición*" que elevó ante Intexco SAS, que es la empresa con la que laboraba la demandada y donde se dio origen al pagaré base de la ejecución, para que informaran la razón de ser de la suma cobrada y que se dice adeuda la señora Salcedo Díaz, documentales que también se pidieron al ejecutante como endosatario y representante legal de la citada sociedad, pero que se ha negado a entregarlos.

En el caso en estudio, la demandada en el escrito de excepciones formuló entra otras la denominada "*inexistencia de buena fe exenta de culpa*", y pidió como pruebas de la misma:

"**i)** *Prueba trasladada documentales por medio de oficio: solicitó al despacho oficiar a la firma Industria Textil Colombia SAS – Intexco SAS, para que allegue la siguiente información por vía documental.*

1) Se sirva allegar a este proceso documentos que contengan la fecha, el concepto, la cantidad, el precio, nombre, número de facturas y toda otra información que permita con la claridad suficiente determinar la obligación que se dice que tiene a su cargo Nubia E. Salcedo Díaz.

2) Se sirva allegar a este proceso, documentos que soporten contablemente la transacción, operación dineraria, enajenación, permuta o cualesquiera otra que soporte la transferencia del título valor desde Intexco SAS a Daniel Vélez Vélez

3) Se sirva allegar a este proceso, documentos que soporten la decisión de Intexco SAS, de ceder en calidad de endoso el título valor pagaré No. P-3729440 proforma Minerva suscrito por la trabajadora Nubia E. Salcedo Díaz.

4) Se sirva allegar a este proceso documentos que soportan la relación laboral de la señora trabajadora Nubia E. Salcedo Díaz para con esa firma, la misma debe comprender fecha de inicio, de terminación, clase de contrato, salarios y pagos por concepto de prestaciones o de otra índole a ellas cancelados a la culminación de su labor.

5) Se sirva allegar original del contrato de comisión suscrito entre la trabajadora Nubia E. Salcedo Díaz y la firma Intexco SAS.

6) Se sirva allegar todo requerimiento para el pago o reconocimiento de la obligación realizada a la trabajadora Nubia Esperanza Salcedo Díaz, por razón de la suma que se le imprime al título valor pagaré.

7) Se sirva allegar a este proceso los estados contables de pagos realizados a Nubia E. Salcedo Díaz, por razón de los servicios prestados a esa firma durante el tiempo que manejaron la relación de trabajo.

***ii)** Solicitud de decreto de exhibición de documentos en poder del demandado, sustentada en el art. 283 del ordenamiento procesal civil, se ordene a la parte "demandada (sic)" Daniel Vélez Vélez en su doble condición de demandante endosatario y a su vez representante legal de la firma Industria Textil Colombia SAS.*

a) que exhiba a esta causa y que obre como prueba del mismo: a) allegar documentos que contengan la fecha, el concepto, la cantidad, el precio, nombre, número de factura y toda otra información que permita con la claridad suficiente determinar que la obligación que se dice que tiene a cargo e inicialmente con la sociedad Intexco SAS, la señora Nubia E. Salcedo Díaz.

b) allegar documentos que soporten contablemente la transacción, operación dineraria, enajenación, permuta o cualquiera otra que respalde la transferencia del título valor desde Intexco SAS a Daniel Vélez".

Ahora bien, en cuanto a las pruebas pedidas por la demandada, se advierte de la denominada "*prueba trasladada documentales por medio de oficio*", de una parte no puede ser decretada, como quiera que de acuerdo con el art. 174 del Código General del Proceso, este medio probatorio hace referencia a que las pruebas válidamente practicadas en un proceso, se remitan en copias para ser incorporadas al expediente y valoradas por el Juez de conocimiento, y lo requerido es que un tercero allegue cierta documentación.

De otro lado, si lo pretendido era una prueba por informes como lo establece el art. 275 Ibidem, se observa que algunas de las documentales exigidas tienen reserva legal porque hacen parte de los libros de comercio de Intexco SAS, no siendo este el mecanismo el idóneo para solicitarlas, máxime cuando el "*derecho de petición*" presentado para acreditar que fueron pedidas, remitido por la empresa de correo Enviamos a dicha sociedad, hace referencia a una "*solicitud de información respecto al endoso del pagaré base de la acción, y se pidió copia del acto de endoso o transferencia*", es decir, que no guarda relación con los documentos que ahora requiere sean allegados.

En lo que atañe a la exhibición de documentos, tampoco era procedente su decreto, pues como se observa la misma no cumple con los requisitos que trae el artículo 266 del Estatuto Procesal vigente toda vez que, no se expresó que hecho se pretendía demostrar, ni se afirmó que el documento o cosa se encontraba en poder de la persona llamada a exhibirla, como quiera en el caso en estudio, el recurrente pidió que el demandante allegará unas documentales que hacen parte de los libros de comercio de Intexco SAS, pero quien promueve la acción ejecutiva es el señor Vélez Vélez como persona natural, y no en calidad de representante legal de esa sociedad.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el juez de conocimiento manifestó que, en caso de requerir esos documentos, en oportunidad hará uso de la facultad contenida en el artículo 169 del C.G.P. En consecuencia, se confirmará el auto apelado

IV. DECISION

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión**,

V. RESUELVE

Primero: confirmar el auto de 25 de septiembre de 2020 proferido por el Juez 22 del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9664350438fea96d4fff46dea79e6b29864ba40ddb48bc6841416faad54af9fa
Documento generado en 19/11/2020 04:55:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:	GRUPO COMERCIAL LA CONCORDIA S.A.S. (DEMANDA PRINCIPAL) Y PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS BARRIGA SALGADO, MARÍA DOLORES SALGADO VELANDIA, RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ Y EDGAR SOLINA MOYANO
PROCESO:	EJECUTIVO

Superada la situación que había imposibilitado dar trámite al recurso y lograda el acceso al expediente se procederá a darle curso, pero se requerirá al juzgado para que envíe adecuadamente el link para lograr acceder a los audios del proceso.

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por ambas partes del proceso acumulado, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, el citado despacho remitirá los audios tanto del proceso principal como del acumulado al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues los mismos no fueron remitidos con el expediente digital. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Correo: des12ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 032-2018-00243-02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL DE JUAN MANUEL, MYRIAM BEATRIZ, GLADYS MERCEDES, OLGA LUCIA, LAURA AMANDA, FABIOLA PATRICIA Y OSCAR ABELINO SANTOS ROJAS CONTRA LA CONGREGACIÓN DE LAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA- CLÍNICA NUEVA y OTROS.

1. Se reconoce al abogado Plubio Gudberto Niño Niño, como apoderado judicial de los demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido.

2. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de octubre de 2020. Para ello se **CONSIDERA**:

3. Afirma el recurrente que en el caso en estudio, los hermanos Santos Rojas como demandantes con interés común, deben ser tratados como litisconsortes necesarios y no facultativos, motivo por el cual las pretensiones debieron ser sumadas en los valores indicados, esto es, a razón de 500 gramos oro puro, por cada uno de los litigantes, lo que arroja un total $936.892.960.oo, cuantía que supera con creces las exigencias del artículo 338 del C.G.,P., con fundamento en

estos argumentos solicitó la revocatoria del auto objeto de censura y en su lugar se concede el recurso de casación.

4. Al respecto, es evidente que la inconformidad presentada por el recurrente resulta infundada y esta llamada al fracaso, como quiera que en el auto atacado el despacho explicó, que el interés para recurrir se toma de la pretensión individual de cada demandante, pues al tratarse de responsabilidad aquiliana, se está en presencia de un "*litisconsorcio facultativo*" y no necesario como lo argumenta.

Igual acontece con el monto de las súplicas extrapatrimoniales, porque si el fallo impugnado negó las pretensiones de la demanda, en principio el valor de las suplicas sería el referente para establecer el interés, no obstante, cuando se trata de perjuicios inmateriales, el monto de la condena le corresponde tasarla al fallador de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema, de justicia; y en gracia de discusión, si se sumarán las cantidades que deben ser reconocidas por daños morales, dichas sumas arrojaría un total de $480.000.000.oo cantidad que sigue siendo insuficiente para conceder el recurso extraordinario de casación; en consecuencia se mantendrá la decisión allí adoptada.

5. De otro lado, se solicitó la expedición de copias para el surtimiento de la queja a ello se accederá, por lo que a costa de la recurrente se deben expedir las mismas, para dar trámite a tal recurso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por tanto, de acuerdo al inciso final del artículo 352 y al 353 del Código General del Proceso.

En virtud de los expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, en sala Civil de Decisión,

RESUELVE

Primero: Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 22de octubre de 2020.

Segundo: Ordenar la expedición de copias del expediente, surtida en esta instancia a costa del recurrente, así como de la demanda y sentencia de primera instancia, para dar trámite al recurso de queja ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f2df5a1b63113ee73d1d52f9058aea21ad619344a7e778d11d59ede878be17

Documento generado en 19/11/2020 04:55:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. 035 2018 00062 02

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

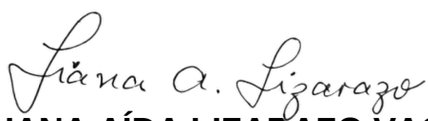

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4abf8f8c02b63c2a2cbffb7ed7841a53146cd09021a460a44c8fc9ce43888d0**

Documento generado en 19/11/2020 10:16:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Correo: des12ctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 035-2018-00130-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE EVANGELINA MURCIA GUZMAN CONTRA SEGUROS BOLIVAR S.A.

1. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de julio de 2020. Para ello se **CONSIDERA**:

2. Solicita el recurrente se revoque el auto atacado y en su lugar se concede el recurso de casación en el proceso ejecutivo, toda vez que no se puede aplicar objetivamente el art. 334 del C.G.P., sin antes haber valorado el planteamiento jurídico del caso; toda vez que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que suplió las deficiencias normativas contenidas en el Código General del Proceso, y en aplicación de los principios de armonización y de efecto útil, debe ser analizada la situación de discapacidad e invalidez en la que se encuentra la demandada, porque la decisión adoptada atenta contra los derechos y garantías reconocidos en la constitución.

3. De entrada se advierte, que la inconformidad presentada por el recurrente esta llamada al fracaso, como quiera que en el auto censurado se explicó porque no procede ese medio de impugnación contra la decisión de fondo proferida en los procesos ejecutivos, no obstante, se reitera que, la

procedencia del recurso de casación está condicionada entre otras exigencias, a que la resolución judicial sea de aquellas señaladas taxativamente por el legislador como susceptible de ese medio de impugnación[1], posición que ha reiterado la Corte suprema de Justicia desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, como lo han dicho entre otros, los pronunciamientos emitidos en AC4886-2016, AC3613-2016, AC1331-2016, AC5445-2017, y AC1590-2018.

En virtud de los expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

---

[1] Respecto a la procedencia del recurso de casación en proceso ejecutivos la jurisprudencia ha precisado; "*las sentencias expedidas en juicios ejecutivos singulares (hipotecarios, quirografarios o mixtos) y concursales, no son susceptibles de examen en sede de casación, porque el legislador no concibió tal medio de impugnación para ese tipo de asuntos, ni siquiera en los eventos en los que por la formulación de excepciones perentorias el proceso impone una etapa de controversia*". AC 45-2017, reiterado en AC1590 de 2018.

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b67ea2195de353c67d5b3d7fd2eb191a19c9bdd6253bbd8910a0886496ec0b43
Documento generado en 19/11/2020 04:55:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

11001 3199 037 2012 00473 03
Ref. proceso ordinario de Carlos Enrique Montoya Galvis frente a María Teresa Mc Cormick de Hurtado

Con sustento en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., el suscrito Magistrado RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad que formuló la apoderada judicial del demandante, quien alegó que "para el 10 de junio del año 2020 (fecha en la que se profirió el auto con el que se corrió traslado para sustentar la alzada, conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) la suscrita abogada se encontraba bajo enfermedad grave que generó incapacidad y aislamiento preventivo", razón por la cual, "le fue imposible cumplir con la carga" de sustentar el recurso de apelación que formuló contra la sentencia que se profirió en la primera instancia de este litigio.

Lo anterior, por cuanto la invalidación por haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de interrupción (enfermedad grave de la apoderada del demandante, C.G.P., art. 159, num. 2), se entiende saneada, de no alegarse "dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa" (*a*rt. 136, num. 3°, *ib.*).

Aquí, se relató en el memorial con el que se reclamó la declaración de nulidad procesal, que la enfermedad que le impidió a la apoderada su labor de sustentación de la alzada (síntomas de Covid 19, cuya prueba arrojó negativo el 30 de agosto de 2020), y por la cual dijo estar convaleciente hasta "mediados de agosto", solo se puso en conocimiento del Tribunal, por correo electrónico, el **8 de septiembre de 2020**, esto es, más de cinco días después de haber cesado la eventual interrupción del proceso.

No se olvide que, a voces del artículo 136 del C.G.P., "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (…) 3. **Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa**."

Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Graña y Montero S.A.A. Sucursal Colombia
Demandado:	Consorcio Mota Engil
Radicación:	11001310303720180047l 01
Procedencia:	Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto.

Las diligencias remitidas por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá mediante oficio 0220 el 28 de febrero de 2020, contentivas de una nueva demanda ejecutiva acumulada promovida por Graña y Montero S.A.A. en contra de Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. y Mota Engil Perú S.A., integrantes del Consorcio Mota Engil remítanse a ese estrado judicial, a fin de que se pronuncie sobre su admisibilidad.

Notifíquese y cúmplase,

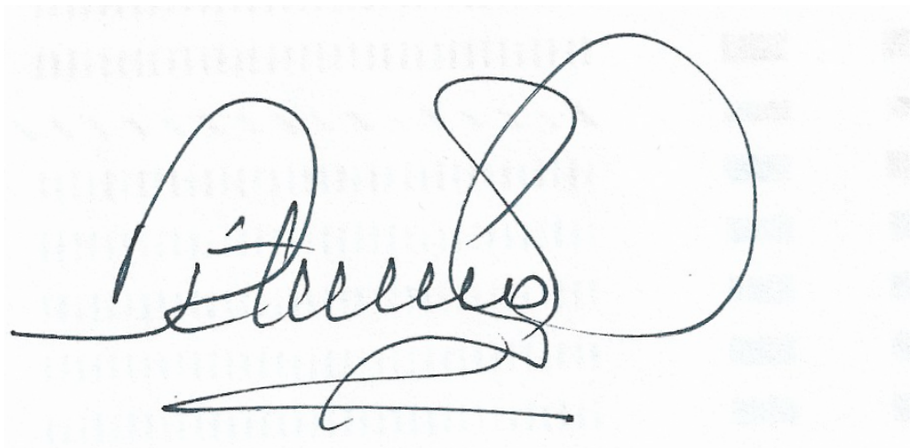

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada -2-

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28bb6c91d364c458c0e814e57a831a503982fd327ce24a0baf4d9113c44f837**
Documento generado en 19/11/2020 04:18:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 31 03 037 2019 00240 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la sentencia emitida el 25 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 040-2017-00156-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la litisconsorte necesaria por activa, señora Isabel Cristina Daza Arango a través de apoderada judicial contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem,* se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: *secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese,

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

040-2017-00156-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 000-2020-01721-00

En los términos del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, **ADMÍTASE** el recurso de anulación interpuesto por el actor Guillermo Mejía Rengifo a través de apoderado judicial contra el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, Centro de Arbitraje y Conciliación, el 24 de agosto de 2020, aclarado mediante proveído del 1 de septiembre de 2020, que se aportó al expediente digital.

En firme ingrese.

Notifíquese,

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
MAGISTRADA
000-2020-01721-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020

Proceso Verbal

Ref: 11001 3103 001 2015 00663 02

Demandante: AUTOPISTA DEL SOL S.A.

Demandado: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El impedimento formulado conjuntamente por las Magistradas compañeras de la Sala tercera de decisión con fundamento en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber conocido la anulación del laudo arbitral promovido por Autopista del Sol S.A. contra Consorcio La Cordialidad, citado en este proceso como prueba.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver sobre la legalidad del impedimento formulado por sus compañeras de Sala de decisión.

Establecido lo anterior, se memora que las causales de impedimentos están tipificadas en el artículo 141 del estatuto procesal; y busca que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia de las autoridades jurisdiccionales; en otras palabras, evitar que quien debe zanjar el litigio adopte decisiones cuando concurren motivos que pueda perturbar su objetividad.

Es conocido que, las causales de impedimento son taxativas, y su interpretación es restrictiva, sin que sea admisible para su configuración situaciones análogas o extensivas; de modo que los hechos o circunstancias en que se funda deben corresponder a la premisa fáctica de la causal esbozada; y por tanto, las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa; por consiguiente, su interpretación es restringida; esto para evitar que el funcionario deje de conocer un asunto por situaciones que no comprometen su independencia[1].

En el sub examine, las compañeras de Sala, invocan como causal de impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero*

[1] Posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en decisiones del 14 y 16 de julio de 1982, y 26 de mayo de 1992.

permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

De acuerdo con esa disposición, el impedimento se configura, no solo porque en instancia anterior hayan conocido del respectivo proceso las personas que relaciona, sino, además, porque hayan realizado cualquier actuación en él; es decir, con independencia de que haya proferido la decisión que es objeto de revisión y de cualquier otro aspecto subjetivo.

Al respecto, se recuerda lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando señaló: *"Intervenir en una decisión susceptible de generar impedimento legal,* ***significa prejuzgar, de tal modo que, objetivamente, el criterio del juzgador pueda verse influenciado directamente por la decisión anterior sobre el reconocimiento o no del derecho debatido****, (…)"*[2].

Bajo este contexto, se advierte que la causal invocada por la compañera de Sala, no está fundada, por cuanto examinado el expediente se corroboró que las referidas funcionarias no han proferido decisión alguna, en instancia anterior, en este proceso, y si bien, conocieron en esta misma instancia de recurso de anulación del laudo arbitral promovido por Autopista del Sol S.A. contra Consorcio La Cordialidad, cuya pretensión fue la declaratoria de incumplimiento contractual; acá, lo que pretende aquélla entidad es que en virtud del contrato de seguro de cumplimiento Segurexpo Colombia S.A., reconozca la estructuración del riesgo asegurado en la modalidad anticipo.

[2] C.S.J., Sala de Casación Civil, auto AC2751-16 del 6 de mayo de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, precisa señalar que en el aludido laudo arbitral, se llamo en garantía a Segurexpo S.A., empero, los árbitros declararon su incompetencia; entonces, no es dable concluir que las colegas conocieron en instancia anterior, pues el litigo de aquella ocasión no guarda identidad con este, y por tal razón es infundada la causal esgrimida.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por las Magistradas Martha Patricia Guzmán Álvarez e Hilda González Neira.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al despacho de la Magistrada Guzmán Álvarez-

La Magistrada,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce81d56f52dc5e109671bca20e3eb306a2c7ca6be4e3ebba680ce7d474c39478

Documento generado en 19/11/2020 03:32:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

001 2018 29515 01

La comunicación remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con las documentales provenientes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por consiguiente, y comoquiera que la interpretación prejudicial peticionada por este Corporativo no ha sido resuelta por la Autoridad Supranacional antes mencionada, el presente asunto se mantiene suspendido en los términos del auto de fecha 30 de octubre de 2.019.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE COMPETENCIA DESLEALY PROPIEDAD INDUSTRIAL

Oficio No 1003 - 1107 de 2020

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-129515- -40-0 **FECHA**: 2020-10-22 14:53:24
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** SIN EVENTO
TRA: 394 CDJ DEMANDA **FOLIOS**: 012
ACT: 733 OFI REQ ENT

Bogotá D.C.

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: **Proceso Verbal Jurisdiccional**
Radicación: **2018- 129515**
Demandante: **TELEMETRIA INDUSTRIAL TELEMETRIK S.A.S, OSCAR DARIO MONTOYA MONTOYA, GABRIEL JAIME MONTOYA CORREA**
Demandado: **EXECELEC INTERNATIONAL S.A.S**

REFERENCIA: 11001319900120182951501

Magistrado Ponente: Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito remitir un memorial allegado por el Tribunal Andino, radicado bajo Nº18-129515-39 proceso que se encuentra en su Despacho para resolver apelación.

Se anexa memorial anunciado en once (11) folios.

Atentamente,

Firmado digitalmente por GERMAN GALVIS RAMIREZ
Fecha: 2020.10.22 16:27:55 -05'00'

GERMAN GALVIS RAMIREZ
Secretario Ad Hoc Grupo De Trabajo De Competencia Desleal Y Propiedad Industrial

Elaboró: PACHF
Revisó: GGR
Aprobó: GGR

De:	secretaria@tribunalandino.org		
Enviado el:	2020-10-20 17:12:55		
Para:	contactenos@sic.gov.co		
Copia:			
Asunto:	Radicado No.2018-129515 - Tribunal de Justicia CAN (Exp. Int. 129-IP-2019)		
Radicación:	18-129515- -00039-0000		
Fecha:	2020-10-21 16:35:33	**Dependencia:**	1003 G.COMPETENCIADESLEAL
Trámite:	394 CDJ DEMANDA	**Evento:**	000 SIN EVENTO
Actuación:	746 MEMORIAL	**Folios**	10

Doctora

Angélica María Acuña PorrasÁ

Secretaria General

Superintendencia de Industria y Comercio

República de Colombia **.-**

Radicado No.2018-129515 - Tribunal de Justicia CAN (Exp. Int. 129-IP-2019)

A tiempo de saludarle muy cordialmente y por instrucciones del Dr. Luis FelipeÁ Aguilar Feijoó, Secretario General,Á Á me permito enviarÁen anexo el Oficio No. 659-S-TJCA-2020 a través del cual se adjunta interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia. ÁÁ
Solicito gentilmente su confirmación, para continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Á

Alexandra Viñamagua Taday

SecretaríaÁGeneral

--
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina CalleÁPorteteÁE 11-27 y Gregorio MungaÁzona El Batan
Quito - Ecuador (+593) 2 -Á3801980ÁÁExt. (5001) www.tribunalandino.org.ec

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de octubre de 2020
Oficio N° 659-S-TJCA-2020

Doctor
Germán Galvis Ramírez
Secretario Ad Hoc
Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
Superintendencia de Industria y Comercio
República de Colombia
Bogotá, Colombia.-

Referencia: **129-IP-2019.-** Interpretación prejudicial solicitada por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales del Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia
Expediente Interno: 2018-129515.

De mi consideración,

Adjunto al presente sírvase encontrar en ocho fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 07 de octubre de 2020

Proceso:	129-IP-2019
Asunto:	Interpretación Prejudicial
Consultante:	Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia
Expediente interno del Consultante:	2018-129515
Referencia:	Patente de modelo de utilidad **"FOTO CELDA INTELIGENTE PARA LA GESTIÓN REMOTA Y CONTROL EN SISTEMAS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA"**
Normas a ser interpretadas:	Artículos 55, 81 y 85 de la Decisión 486
Temas objeto de interpretación:	1. Definición de modelo de utilidad. Normas de patentes de invención aplicables a los modelos de utilidad 2. Uso de un modelo de utilidad de buena fe por parte de un tercero no autorizado antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud
Magistrado Ponente:	Luis Rafael Vergara Quintero

VISTOS:

El Oficio N° 1003-101 de 2018 de fecha 28 de marzo de 2019, recibido vía correo electrónico el 29 del mismo mes y año, mediante el cual el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial del Artículo 55 de la Decisión

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 2018-129515, y;

El Auto de 16 de julio de 2020, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandantes:	TELEMETRIA INDUSTRIAL TELEMETRIK S.A.S.
	ÓSCAR DARÍO MONTOYA MONTOYA
	GABRIEL JAIME MONTOYA CORREA
Demandado:	EXCELEC INTERNATIONAL S.A.S.

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por el Consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que el tema controvertido son los siguientes:

1. Si existió infracción de los derechos sobre la patente de modelo de utilidad "**FOTO CELDA INTELIGENTE PARA LA GESTIÓN REMOTA Y CONTROL EN SISTEMAS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA**" por parte de EXCELEC INTERNACIONAL S.A.S.

2. Si el presunto uso realizado por la sociedad EXCELEC INTERNACIONAL S.A.S. sobre la patente de modelo de utilidad "**FOTO CELDA INTELIGENTE PARA LA GESTIÓN REMOTA Y CONTROL EN SISTEMAS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA**" puede ser considerado como un uso de buena fe.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

El Consultante solicitó la Interpretación Prejudicial del Artículo 55 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina[1], el cual se interpretará por ser pertinente.

---

[1] **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.**

"***Artículo 55.-*** *Sin perjuicio de las disposiciones sobre nulidad de la patente previstas en la presente Decisión, los derechos conferidos por la patente no podrán hacerse valer contra una tercera persona que, de buena fe y antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud sobre la que se*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

De oficio se llevará a cabo la interpretación de los Artículos 81 y 85 de la Decisión[2] antes mencionada con la finalidad de tratar la definición de modelo de utilidad y el tema de las normas aplicables a las patentes de modelo de utilidad

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Definición de modelo de utilidad. Normas de patentes de invención aplicables a los modelos de utilidad.
2. Uso de un modelo de utilidad de buena fe por parte de un tercero no autorizado antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud.
3. Respuesta a las preguntas formuladas por el Consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Definición de modelo de utilidad. Normas de patentes de invención aplicables a los modelos de utilidad

1.1. Como el caso bajo estudio versa sobre un modelo de utilidad, el Tribunal estima necesario determinar qué es el modelo de utilidad y cuáles son las normas que lo regulan en el marco del ordenamiento jurídico comunitario andino.

1.2. El Artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina define al modelo de utilidad en los siguientes términos:

> "***Artículo 81.-*** *Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto*

---

concedió la patente, ya se encontraba utilizando o explotando la invención, o hubiere realizado preparativos efectivos o serios para hacerlo.

En tal caso, esa persona tendrá el derecho de iniciar o de continuar la utilización o explotación de la invención, pero este derecho sólo podrá cederse o transferirse junto con el establecimiento o la empresa en que se estuviese realizando tal utilización o explotación."

"***Artículo 81.-*** *Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.*

Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes."

[2] **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –**

"***Artículo 85.-*** *Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses."*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes."

1.3. La doctrina sobre el tema expresa:

> *"Podemos definir al modelo de utilidad como toda forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos de objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, cuando importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, sin que la nueva forma o el cambio de forma implique adquisición de un nuevo conocimiento científico".*[3]

1.4. En términos generales se puede definir al modelo de utilidad como una invención pequeña o menor, que proporciona una utilidad o una ventaja de carácter técnico aplicado sobre algo ya conocido, por lo que se le considera, de menor exigencia inventiva, con respecto a la patente de invención.[4]

1.5. El modelo de utilidad se refiere a invenciones que ofrecen solución a un problema técnico y, al igual que sucede en el caso de las patentes de invención, el registro le otorga a su titular un derecho de uso exclusivo sobre el modelo de utilidad que le significará beneficios de carácter económico. Su diferencia radica en que su exigencia inventiva, y avance tecnológico es menor, debido a que se trata de una ventaja en su empleo o fabricación. En pronunciamientos del Tribunal se ha precisado que sus características fundamentales son:[5]

> *"a) Se trata de una invención: Aunque el modelo de utilidad es una invención menor, sigue siendo una invención; por lo que de ella puede desprenderse la novedad y la actividad inventiva del autor de la ventaja, beneficio, mejora, utilidad o efecto técnico nuevo que se traduce en un artefacto, instrumento, herramienta o mecanismo que se agrega al objeto ya existente.*
>
> *b) Tiene forma definida de un objeto: Se trata de una cosa especialmente delimitada, no de un procedimiento o una sustancia.*
>
> *c) Mejora o perfecciona un bien proporcionándole una ventaja o beneficio que antes no tenía: Esa forma adicional debe reportar una ventaja práctica o utilidad nueva que se manifestará en el empleo o en la manufactura del objeto cuya protección se pretende."*

1.6. El modelo de utilidad recae sobre un objeto ya existente, proporcionándole a este una ventaja, beneficio o utilidad que no tenía. Lo anterior es

---

3 Daniel R. Zuccherino, *Patentes de Invención*, Editorial AD-HOC. S.R.L., 1998, Buenos Aires, p. 66.

4 Ver Interpretación Prejudicial N° 73-IP-2011 de fecha 9 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2032 del 22 de marzo de 2012.

5 Ver Interpretación Prejudicial N° 43-IP-2001 de fecha 24 de agosto de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 716 del 18 de septiembre de 2001.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

sumamente importante, ya que en esto se diferencia de la patente de invención y de ahí se origina que a los modelos de utilidad se los denomine "invenciones menores". Sobre lo anterior Zuccherino ha expresado lo siguiente:

> "(...) *La patente recae sobre un producto o procedimiento desconocido con anterioridad. El modelo de utilidad protege innovaciones técnicas (conformación, dispositivo, mecanismo, estructura nueva) que afectan siempre a objetos ya conocidos (ya empleados para un uso determinado) con la condición de que les confiera una mayor eficacia o comodidad para desempeñar su fin*".[6]

1.7. El Artículo 82 de la Decisión 486 claramente dispone que no podrán ser considerados como modelo de utilidad las obras plásticas, de arquitectura, los objetos que tuvieren exclusivamente un carácter estético, ni tampoco los procedimientos y las materias excluidas de la protección por la patente de invención. (párrafo nuevo para incluir el Artículo 82 de la Decisión 486.

1.8. Ahora bien, el Artículo 85 de la Decisión 486, establece las normas aplicables con relación a la patente de modelo de utilidad, conforme al siguiente enunciado:

> "***Artículo 85.-*** *Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses*".

1.9. De conformidad con el artículo antes referido, los requisitos de patentabilidad, el procedimiento de concesión y las normas sobre la protección de las patentes de invención son perfectamente aplicables a los modelos de utilidad teniendo en cuenta las particularidades propias, tal como sería el caso de los plazos los cuales se reducirán a la mitad de los establecidos para las patentes de invención.

1.10. En conclusión, el modelo de utilidad constituye una categoría de la propiedad industrial, cuya exigencia inventiva, valor científico y avance tecnológico es menor al de una patente de invención, debido a que más bien se trata de un perfeccionamiento técnico que se traduce en una mejora de tipo práctico o en una ventaja funcional en su empleo o fabricación y/o un efecto beneficioso en cuanto a la aptitud del objeto para satisfacer una necesidad humana.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA
SECRETARIA

[6] Daniel R. Zuccherino, *Patentes de Invención, Ob. cit.*, p. 68.

2. **Uso de un modelo de utilidad de buena fe por parte de un tercero no autorizado antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud**[7]

2.1. En atención a que en el proceso interno se alegó el presunto uso de mala fe del modelo de utilidad denominado "FOTO CELDA INTELIGENTE PARA LA GESTIÓN REMOTA Y CONTROL EN SISTEMAS DE ILUMINACIÓN PÚBLICA" por parte de la sociedad EXCELEC INTERNACIONAL S.A.S. corresponde analizar el presente tema.

2.2. De conformidad con el Articulo 85 de la Decisión 486, son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las normas sobre patentes de invención, razón por la cual a continuación, se procede a desarrollar el marco teórico del uso de buena fe de una patente de invención con el fin de que el juez lo aplique a la figura del modelo de utilidad en lo que fuere pertinente.

2.3. El Artículo 55 de la Decisión 486 prevé que, aparte de las disposiciones sobre nulidad de la patente, los derechos conferidos por la patente no podrán hacerse valer contra una tercera persona que, de buena fe y antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud sobre la que se concedió la patente, ya se encontraba utilizando o explotando la invención, o hubiere realizado preparativos efectivos o serios para hacerlo. En tal caso, esa persona tendrá el derecho de iniciar o de continuar la utilización o explotación de la invención, pero este derecho sólo podrá cederse o transferirse junto con el establecimiento o la empresa en que se estuviese realizando tal utilización o explotación.

La doctrina especializada entiende a esta otra figura de derechos de un tercero no autorizado frente a una patente, como el derecho de *pre uso* cuyas características esenciales para que aplique esta excepción, son: la existencia de hechos que den lugar a la aplicación del derecho de uso previo (es decir que con anterioridad a la fecha de la invención o de presentación de la solicitud de patente, un tercero realice actos de explotación de la invención; hechos que deberán ser debidamente probados); el territorio sobre el cual deben haber tenido lugar tales hechos (se entiende corresponde al País Miembro donde existe la controversia, pues la norma habla del "establecimiento o la empresa" que da una delimitación geográfica); la limitación en función de las circunstancias en que hubiera tenido lugar el acceso a la invención por parte del tercero (es decir, la buena fe que se presume, salvo prueba en contrario); la consecuencia del derecho de uso previo (el tercero tiene derecho a continuar realizando el acto, que la norma se refiere como utilizar y explotar la invención. A pesar de la concesión de la patente se autoriza al tercero a utilizar la invención en las necesidades de su negocio); y la transmisión (el

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

7 De modo referencial, ver la Interpretación Prejudicial N° 20-IP-2016 de 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3057 de fecha 06 de julio de 2017.

derecho de *preuso* sólo se puede transferir conjuntamente con el establecimiento o la empresa en la que se utiliza la invención)[8].

3. Respuesta a las preguntas formuladas por el Consultante

Antes de dar respuesta a las siguientes preguntas formuladas por el Consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

3.1. ¿La excepción consagrada en la norma consultada es aplicable a las patentes de modelos de utilidad?

Para dar respuesta a esta pregunta, el Consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

3.2. ¿Cuáles son los criterios necesarios para considerar que ha existido un uso o explotación anterior?

Para dar respuesta a esta pregunta, el Consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

3.3. ¿La utilización de buena fe se puede predicar de un tercero que contribuyo en la fabricación de la creación patentada?

Para dar respuesta a esta pregunta, el Consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

3.4. ¿Cuál es el alcance de concepto de utilidad anterior de la invención que consagra la norma consultada?

Para dar respuesta a esta pregunta, el Consultante debe remitirse a lo señalado en el Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

---

[8] Vidal-Quadras, Miguel. *El derecho de preuso como excepción a la infracción de una patente: El derecho a seguir haciendo lo que uno venía haciendo o para lo que se había preparado.* Trias de Bes. En: http://www.ub.edu/centredepatents/pdf/doc_dilluns_CP/VidalQuadras_El_derecho_de_preuso_como_excepcion_infraccion_patente.pdf. (Revisado al 22 de julio de 2020.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por el Consultante al resolver el proceso interno N° **2018-129515**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal f) del Artículo Primero de la Resolución 05/2020 de 10 de abril de 2020, certifica que la presente Interpretación Prejudicial fue aprobada con el voto de los Magistrados Hernán Rodrigo Romero Zambrano, Luis Rafael Vergara Quintero, Hugo R. Gómez Apac y Gustavo García Brito en la sesión judicial de fecha 07 de octubre de 2020, conforme consta en el Acta 18-J-TJCA-2020.

Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese al Consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

PROCESO 129-IP-2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
COMUNIDAD ANDINA

Doctora

Angélica María Arenas Porras
Secretaria General
Superintendencia de Industria y Comercio
República de Colombia.

Radicado No.2018-129515 - Tribunal de Justicia CAN (Exp. Int. 129-IP-2019)
A tiempo de saludarle muy cordialmente y por instrucciones del Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó, Secretario General, me permito enviar en anexo el Oficio No. 659-S-TJCA-2020 a través del cual se adjunta interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Solicito gentilmente su confirmación, para continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Alexandra Viñansaca Taday

Secretaria General

--
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batan
Quito - Ecuador
(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)
www.tribunalandino.org.ec

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL

Correo: **des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 2020-09277-01.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

PROCESO VERBAL DE BAYPORT COLOMBIA S.A. CONTRA E-CREDIT S.A.S. y LUIS HENRY VARÓN QUIMBAYO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Corresponde decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2020, proferido por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se desestimó la solicitud de medidas cautelares presentada por la actora.

ANTECEDENTES

1º. El a-quo en auto de 9 de marzo del año que avanza, desestimó las medidas cautelares solicitadas sin intervención de la parte contraria, tras considerar que, si bien fue acreditada la legitimación para impetrar la presente solicitud, las pruebas aportadas no llevan al convencimiento de la materialización de las conductas reprochadas, porque del mensaje de dato y correo electrónico no se desprende que los destinatarios sean clientes o consumidores que puedan ser "*potenciales clientes*" de Bayport.

Con relación a las declaraciones extra juicio rendidas ante Notaría, adujo que no generan certeza sobre lo que allí se describe,

como quiera que quienes las rinden son empleados de la solicitante, ni existe medio adicional a los ya mencionados, con los que se compruebe que E-Credit ha reorientado en su favor de manera real o potencial clientela de Bayport; además dijo que las afirmaciones no tienen soporte probatorio, porque no se probó que tales manifestaciones hubieran tenido incidencia en los potenciales clientes del mercado; así como tampoco, observó actos de denigración, ni mucho menos que la demandada condicionó a los consumidores para presentar las quejas contra la demandante ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto al demandado Luis Henry Varón Quimbayo, llegó a la misma conclusión, dada la falta de pruebas que denoten un actuar desleal contra la accionante, ya que las aportadas hacen alusión a la sociedad E-credit.

2º. Inconforme con la decisión la recurrente formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el 27 de agosto de 2020 se negó el primero y concedió el segundo del cual se ocupa actualmente el despacho.

CONSIDERACIONES

1º. En relación con las medidas cautelares, se tiene entendido que son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación.

Dada su naturaleza preventiva, las cautelas pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean razonables y proporcionadas[1].

En este orden, se han enunciado como características de las medidas cautelares, las siguientes: **i)** son actos jurisdiccionales, en

[1] Precisiones tomadas de la sentencia C-379 de 27 de abril de 2004.

la medida que buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones de un juez; **ii)** instrumentales, ya que por su carácter asegurativo sólo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden o accederán; **iii)** preventivas, en cuanto persiguen prevenir que las partes se sustraigan del cumplimiento de las decisiones judiciales; y **iv)** provisionales, pues perduran mientras subsista el proceso, de modo que una vez finaliza éste, la medida deja de tener efecto, aunque en algunos eventos determinados por la ley se permite que una medida cautelar continúe vigente.

En los casos de competencia desleal, el artículo 31 de la ley 256 de 1996, establece que "***Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma****, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma****, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes****. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos*."

En el caso en estudio, Bayport Colombia S.A. por medio de apoderado judicial, solicitó como medidas cautelares anticipadas: "**i)** *Ordenar el cese inmediato de las conductas constitutivas de competencia desleal previstas en los artículos 7º, 8º, 11 y 12 de la Ley 256 de 1996;* ***ii)*** *Suspender los comportamiento criticados, en concreto "abstenerse de exigir para la compra de cartera de clientes de Bayport, el otorgamiento de poderes y denuncias; y afirmar y difundir que Bayport aplica medidas abusivas a sus clientes; y* ***iii)*** *Revelar la información pertinente (libros de comercio, registro, base de datos) donde obre el número de denuncias con sus respectivos radicados ante la SIC, que cliente de E-CREDIT hayan instaurado en contra de la accionante, con el fin de acceder a una compra de cartera de créditos originados por BAYPORT*".

2º Como fundamento de la solicitud manifestó, que la demandante y E-credit, son sociedades que tiene como objeto social las operaciones de crédito, consistente en otorgar préstamos por libranza o descuento directo, a terceros, a personas naturales o

jurídicas, y administración de cartera entre otras, agregó que Bayport es una empresa de excelente reputación porque brinda oportunas y eficientes soluciones financieras a personas relegadas por el sector bancario garantizando el acceso a un crédito, además cuenta con el premio LatamDigital 2019 de Interlat por brindar servicios financieros de manera innovadora a través de medios digitales, motivo por el cual con la convocada existe una competencia por clientes y factores de producción

Expuso que la demandada difunde indicaciones y aseveraciones, incorrectas y falsas respecto de las prestaciones mercantiles que ofrece el demandante, informando a los potenciales consumidores que Bayport ejecuta medidas abusivas, hecho del cual tuvo conocimiento por medio de unos mensajes de correo electrónico y WhatsApp, en donde E-Credit está adelantando una estrategia dirigida a sus clientes, exigiendo a las personas con saldos pendientes para efectuarles la compra de cartera, que deben otorgar poder, y firma un formato de denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio en su contra por prácticas abusivas, consistente en emitir un certificado de saldo con una vigencia de 4 horas, motivo por el cual a los deudores no se les pueda recogerle el crédito.

3º. Como argumento de su inconformidad, considera el recurrente que la autoridad judicial, efectúo un análisis aislado de los hechos y pruebas aportadas limitando su estudio a cada tipo legal de conducta desleal; inobservando que con los mensajes aportados se acreditaba al menos la prohibición general contenida en el art. 7º de la ley 256 de 1996, porque son comunicaciones que ser transmiten y exteriorizan, quien los firma es "*German león Bejarano Gerente Comercial de E-Credit*, y los correos receptores de estos son comercialenlacefinanciero1@gmail.com., lo constituyen prueba suficiente de la estrategia que empleó E-credit a nivel comercial para afectarlo directamente como competidor de esa actividad crediticia.

Estima que la funcionaria de primera instancia erró cuando adujo que las declaraciones extraproceso son meras atestaciones para favorecer los intereses de Bayport, ya que por el contrario estas

debieron estudiarse en conjunto con las otra pruebas, pero "*incompresiblemente*", fueron desatendida, casi imponiendo una tarifa legal a la naturaleza de las pruebas o situaciones en las que debe encontrarse un agente del mercado para requerir el amparo judicial, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares.

4º. Dispone el Numeral 7º de la Ley 256 de 1996, que "*quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial*". Se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

El artículo 8º de la ley de Competencia Desleal determina que "*Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial.*" Para su configuración se requiere, aparte de probar que el acto es potencialmente apto para desviar la clientela o que, verificado el hecho, se compruebe que hubo reorientación del consumidor hacia tal o cual actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno, debe acreditarse que la referida desviación -actual o potencial- no luce legítima, esto es, resulta contraría a los usos honestos y las sanas costumbres comerciales

El art. 11 de la citada norma establece que "*se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno".* Acto que se configura con los siguientes comportamientos frente a la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento de comercio ajeno: "*a) la utilización o difusión de aseveraciones incorrectas o falsas; b) la omisión de las indicaciones verdaderas; c) las prácticas que tengan por objeto inducir a error sobre esos referentes o sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud en el empleo o calidad de los productos".*

El artículo 12º de la ley 256 de 1996 establece: "*se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones o el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes*". En este sentido, para que la conducta de un empresario pueda considerarse como desacreditadora de las prestaciones o actividad empresarial de un competidor, es preciso que se lleve a cabo la emisión o divulgación de manifestaciones que sean inexactas, falsas e impertinentes y que resulten aptas objetivamente, para perjudicar el prestigio o buen nombre de otro agente en el mercado.

Sea lo primero precisar que el solicitante con fundamento en los hechos de la solicitud, adujo que se configuraban las conductas de competencia desleal antes descrita, para lo cual allegó los siguientes medios probatorios:

1) una imagen de un WhatsApp dirigido a lmanizalez@cash24-7.co., con el siguiente contenido:

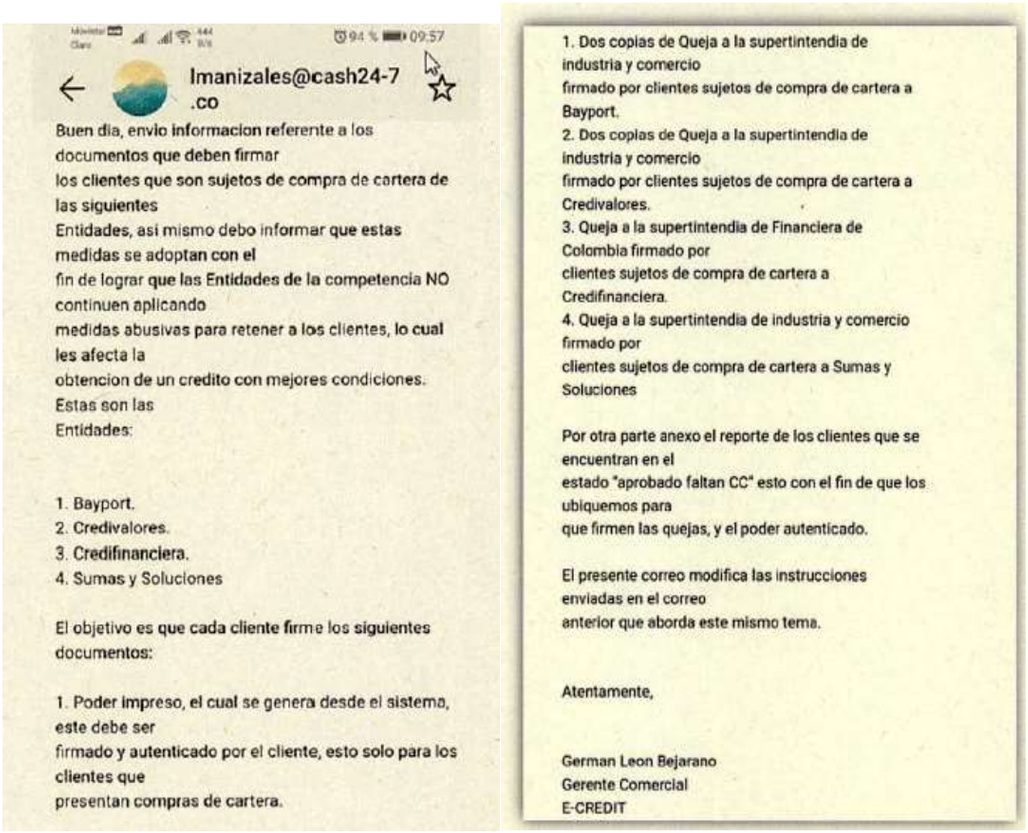

lmanizales@cash24-7
.co

Buen dia, envio informacion referente a los documentos que deben firmar
los clientes que son sujetos de compra de cartera de las siguientes
Entidades, asi mismo debo informar que estas medidas se adoptan con el
fin de lograr que las Entidades de la competencia NO continuen aplicando
medidas abusivas para retener a los clientes, lo cual les afecta la
obtencion de un credito con mejores condiciones. Estas son las
Entidades:

1. Bayport.
2. Credivalores.
3. Credifinanciera.
4. Sumas y Soluciones

El objetivo es que cada cliente firme los siguientes documentos:

1. Poder impreso, el cual se genera desde el sistema, este debe ser
firmado y autenticado por el cliente, esto solo para los clientes que
presentan compras de cartera.

1. Dos copias de Queja a la supertintendia de industria y comercio
firmado por clientes sujetos de compra de cartera a Bayport.
2. Dos copias de Queja a la supertintendia de industria y comercio
firmado por clientes sujetos de compra de cartera a Credivalores.
3. Queja a la supertintendia de Financiera de Colombia firmado por
clientes sujetos de compra de cartera a Credifinanciera.
4. Queja a la supertintendia de industria y comercio firmado por
clientes sujetos de compra de cartera a Sumas y Soluciones

Por otra parte anexo el reporte de los clientes que se encuentran en el
estado "aprobado faltan CC" esto con el fin de que los ubiquemos para
que firmen las quejas, y el poder autenticado.

El presente correo modifica las instrucciones enviadas en el correo
anterior que aborda este mismo tema.

Atentamente,

German Leon Bejarano
Gerente Comercial
E-CREDIT

2) Un correo electrónico con el mismo contenido del mensaje, enviado a los siguientes destinatarios:

From: veronica causil <veronicacausil15@gmail.com>
Sent: Friday, October 11, 2019 2:13:21 PM
To: leoduque18@hotmail.com <leoduque18@hotmail.com>; asistencia.aliadosfinancieros@gmail.com <asistencia.aliadosfinancieros@gmail.com>; comercialenlacefinanciero1@gmail.com <comercialenlacefinanciero1@gmail.com>; contacto@unifinanzas.com.co <contacto@unifinanzas.com.co>; sandralemu@gmail.com <sandralemu@gmail.com>; Pauandri@hotmail.com <Pauandri@hotmail.com>; oswaldo197824@hotmail.com <oswaldo197824@hotmail.com>; credisoluciones.sas@gmail.com <credisoluciones.sas@gmail.com>; diana.mile-2009@hotmail.com <diana.mile-2009@hotmail.com>; rmendez.dura@gmail.com <rmendez.dura@gmail.com>; cataps21@gmail.com <cataps21@gmail.com>; eliette.retat@hotmail.com <eliette.retat@hotmail.com>; faber.119@hotmail.com <faber.119@hotmail.com>; ayazooswaldo@gmail.com <ayazooswaldo@gmail.com>; luisforrego@hotmail.com <luisforrego@hotmail.com>; frederman049@gmail.com <frederman049@gmail.com>; mcasesoriasfinancieras@outlook.com <mcasesoriasfinancieras@outlook.com>; phasesoriasfinancieras@outlook.com <phasesoriasfinancieras@outlook.com>; garciamariaofelia76@gmail.com <garciamariaofelia76@gmail.com>; fesolucionesfinancieras@gmail.com <fesolucionesfinancieras@gmail.com>; asveveru80@hotmail.com <asveveru80@hotmail.com>; byronlibranzas@gmail.com <byronlibranzas@gmail.com>; diegopino10@hotmail.com <diegopino10@hotmail.com>; invercreditomedellin@gmail.com <invercreditomedellin@gmail.com>
Subject: Fwd: Nuevos formatos a implementar creditos con compra de cartera Quejas a la Superintendencia

3) se presentaron tres (3) declaraciones extra proceso rendidas el 17 de diciembre de 2019 ante el Notario 8 del Círculo de Bogotá por parte de Graciela Esteban Núñez, Daniel Felipe Rodríguez Granados, y Lilian Perea Ronco, en calidad de empleada, apoderado general y representante legal de Bayport S.A., quienes manifestaron:

a. Que, recibieron un mensaje de WhatsApp *"que revela que desde una cuenta lmanizalez@cash24-7.co la sociedad E-credit SAS envía información en el sentido de instar a las personas para que presenten denuncias en contra de Bayport Colombia SA., como requisitos para acceder a un crédito, correo que acompaña de formatos pre-escructurados con espacios en blanco para que sean llenados con los datos de sus clientes y posteriormente presentados antes las autoridades de vigilancia y control"*.

b. Que, el apoderado recibió un correo electrónico, remitido desde el dominio *veronicacausil@gmail.com* que contiene la misma información de que trata el hecho anterior y que además en su momento fue enviado a 40 personas con la misma finalidad de instar a las personas (potenciales clientes) para que presenten denuncias contra

Bayport S.A., como requisito para acceder a un crédito, adjuntado formato pre-estructurados con espacios en blanco.

c. Que, en una comunicación por *WhatsApp* la representante legal del demandante y Henry Varon Quimbayo abogado de E-credit, corroboró que esa sociedad exige a los potenciales clientes que tienen saldo con Bayport, como requisito para acceder a la compra de cartera, otorgar un poder y firmar una proforma de denuncia para presentarla ante las autoridades de vigilancia y control.

4) Una copia de un formto de denuncia que debían instaurarse ante la superintendencia de Industria y Comercio:

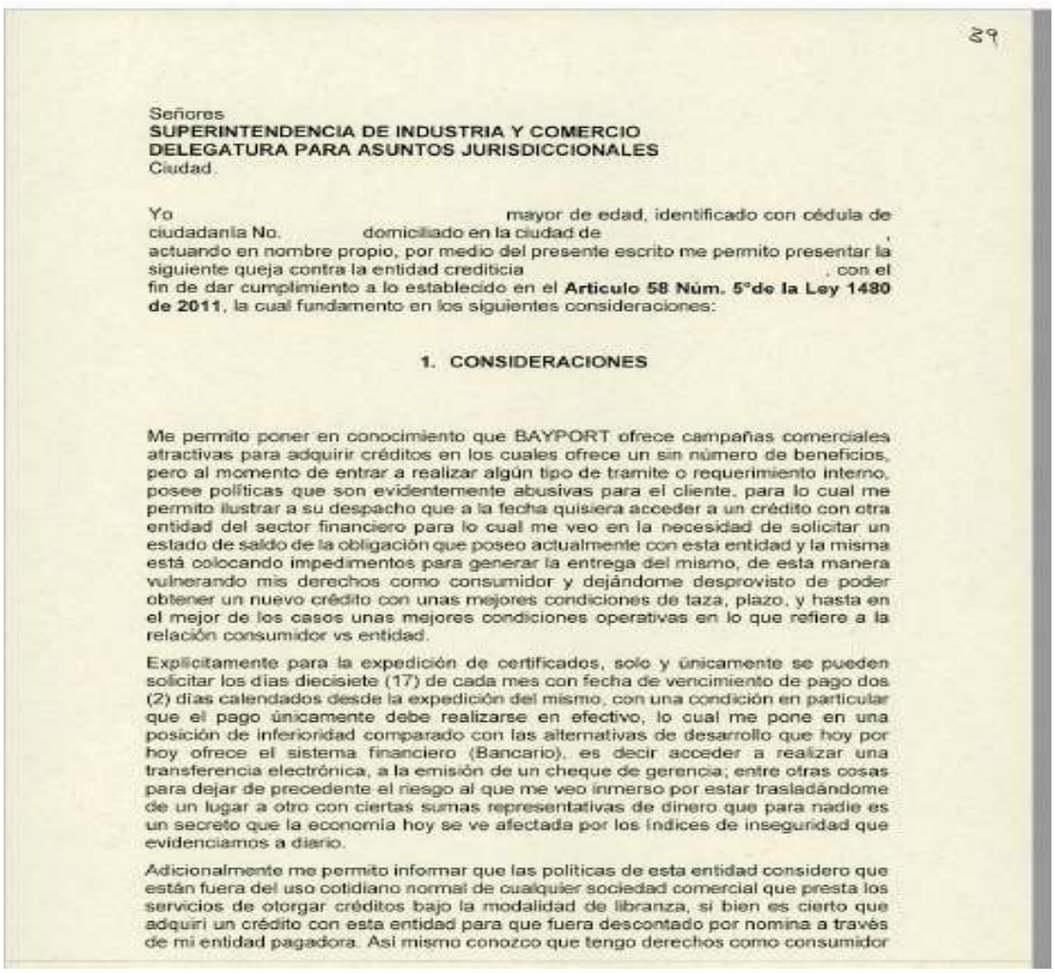

89

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
Ciudad.

Yo mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. domiciliado en la ciudad de , actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente queja contra la entidad crediticia , con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el **Articulo 58 Núm. 5°de la Ley 1480 de 2011**, la cual fundamento en los siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES

Me permito poner en conocimiento que BAYPORT ofrece campañas comerciales atractivas para adquirir créditos en los cuales ofrece un sin número de beneficios, pero al momento de entrar a realizar algún tipo de tramite o requerimiento interno, posee políticas que son evidentemente abusivas para el cliente, para lo cual me permito ilustrar a su despacho que a la fecha quisiera acceder a un crédito con otra entidad del sector financiero para lo cual me veo en la necesidad de solicitar un estado de saldo de la obligación que poseo actualmente con esta entidad y la misma está colocando impedimentos para generar la entrega del mismo, de esta manera vulnerando mis derechos como consumidor y dejándome desprovisto de poder obtener un nuevo crédito con unas mejores condiciones de taza, plazo, y hasta en el mejor de los casos unas mejores condiciones operativas en lo que refiere a la relación consumidor vs entidad.

Explícitamente para la expedición de certificados, solo y únicamente se pueden solicitar los días diecisiete (17) de cada mes con fecha de vencimiento de pago dos (2) días calendados desde la expedición del mismo, con una condición en particular que el pago únicamente debe realizarse en efectivo, lo cual me pone en una posición de inferioridad comparado con las alternativas de desarrollo que hoy por hoy ofrece el sistema financiero (Bancario), es decir acceder a realizar una transferencia electrónica, a la emisión de un cheque de gerencia; entre otras cosas para dejar de precedente el riesgo al que me veo inmerso por estar trasladándome de un lugar a otro con ciertas sumas representativas de dinero que para nadie es un secreto que la economía hoy se ve afectada por los índices de inseguridad que evidenciamos a diario.

Adicionalmente me permito informar que las políticas de esta entidad considero que están fuera del uso cotidiano normal de cualquier sociedad comercial que presta los servicios de otorgar créditos bajo la modalidad de libranza, si bien es cierto que adquirí un crédito con esta entidad para que fuera descontado por nomina a través de mi entidad pagadora. Así mismo conozco que tengo derechos como consumidor

4º. En el caso en estudio, se analizarán en conjunto las conductas referidas, como quiera que la demandante sustentó las causales alegadas, en los mismos fundamentos facticos y probatorios; téngase en cuenta que la parte interesada debía demostrar la ocurrencia de los actos desleales alegados, esto es, que

la clientela de Bayport Colombia, con la información contenida en el correo electrónico, se abstuvo de solicitar créditos o compra de cartera con la entidad, y optaron por escoger los servicios prestados por E-Credit SAS, además debía probarse que el segundo como actor del mercado crediticio fue en contravía de los postulados éticos y morales que siguen las persona que actúan en ese gremio, y logró atraer a los clientes o "*potenciales clientes*" como se aduce en la solicitud de medida cautelar.

Téngase en cuenta, que del mensaje de WhatsApp así como del correo electrónico, enviados de la cuenta de correo lmanizales@cash24-7.co., y veronicacausil@gmail.com. en los que se expresa, que el objetivo es que cada cliente firme unos documentos entre los que se encuentra una queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que Bayport, no siga ejecutando medidas abusivas para retener clientes, comunicación que viene con una antefirma de "*German León Bejarano Gerente Comercial de E-Credit*", sin embargo, no existe certeza alguna que el correo haya sido emitido por un empleado de la demandada, ni mucho menos, que quien lo suscribe sea el gerente comercial de esa compañía, o que haya salido de la dirección, dominio o código de identificación del convocado.

Aunado a lo anterior, para que se configure los actos de competencia desleal de descredito, se requiere que las manifestaciones inexactas o falsas independientemente del medio de difusión que se utilice para tal fin, sean **públicas**, esto es, que se dirijan a determinadas personas, se realicen en el seno de un determinado colectivo o, vayan dirigidos al público en general, logren o no su objetivo, no obstante, no se evidencia que el mensaje y correo electrónicos enviado a cuarenta (40) personas, fueran "*clientes o potenciales clientes de Bayport".*

Así como tampoco, se comprobó que la información contenida en dichos medios electrónicos, este dirigida a desviar la clientela, como quiera que el contenido de estos debía resultar creíble, con la capacidad de influir, así como de reorientar, o desviar a la clientela para que resolvieran adquirir los productos ofrecidos por E-Credit, o que los clientes de la demandante se trasladaron con la competencia,

o que debido a estos, los potenciales consumidores prefirieron a la entidad demandada en lugar de Bayport.

Máxime cuando además se requiere, que esa difusión del mensaje o las manifestaciones que carecen de soporte y veracidad, tengan un elemento de potencialidad, es decir, que tanto las comunicaciones remitidas por correo electrónico, así como las de WhatsApp, resultaron aptas para impedir que el destinatario iniciará una relación comercial con Bayport por el descredito que ellas originaban.

En cuanto al acto desleal de engaño, esto es, que el demandado haya inducido al consumidor en error respecto a la prestación mercantil ofrecida por el demandante, debe precisarse que la manifestación contenida en esos medios electrónicos, se limitó a enunciar que Bayport efectuaba una práctica abusiva, que consistía en expedir un paz y salvo con vigencia de cuatro horas, hecho que impedía que E-credit pudiera adelantar la compra de cartera, sin embargo, de la misma no se puede concluir que tuvo la capacidad de causar o inducir en error a la clientela o potenciales clientes, respecto a la actividad mercantil desarrollada por la demandante, que consiste en otorgar préstamos por libranza o descuento directo, a terceros, a personas naturales o jurídicas.

Por otra parte, en cuanto a la queja contenida en el forma preimpreso que se dice fue entregados a las personas que acudían a E-credit para realizar la compra de cartera de las obligaciones que tenían con Bayport, no se advierte que a la fecha exista una denuncia o queja en trámite, o con decisión por este motivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ni mucho menos que hayan sido sancionado, y resulta paradójico tal afirmación, cuando en el hecho 16 de la solicitud, se expresa que "*ninguna autoridad judicial o administrativa ha declarado que la conducta de Bayport sea una práctica abusiva*", y si en cuenta se tiene, que el mensaje hace relación a otras entidades crediticias tales como "*Credivalores, Credifinanciera y Sumas y valores*".

Por último, en cuanto al demandado Luis Henry Varón Quimbayo, se observa que el citado sólo tuvo una conversación por WhatsApp con la representante legal del actor, sin que de la misma se pueda evidenciar la configuración de los actos alegados.

En este orden de ideas, corresponde confirmar el auto impugnado.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 9 de marzo de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones anotadas.

Segundo: Condenar en costas a la parte actora como agencias en derecho se fija de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc5f5c4b3229f5272889f64f7f52a6938b02a57c411923ef38132f41d6ae4c7

Documento generado en 19/11/2020 04:55:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001-31-030-02-2016-00596-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el 20 de enero del año en curso, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada interpuesta, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. En su oportunidad, póngase a disposición de la parte demandada el escrito contentivo de los reparos presentados por la actora, ante el despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 003201600429 01

Se fija la hora de las **09:30 a.m. del 3 de diciembre de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados con el link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (CGP, art. 111, inc. 2°). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199581a5d9a3fe5f49b1b91516f8c43db5e75e2952e815a204a61a53eecea97c
Documento generado en 19/11/2020 09:54:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

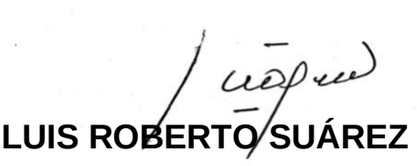

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

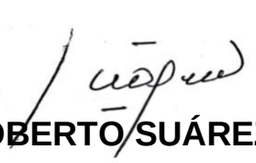

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo hipotecario
Radicado: 11001 3103 004 2018 00505 01
Demandante: José Arturo Afanador
Demandados: Sonia Rodríguez Aguirre

Se admite el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia proferida por el Juez 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 3 de agosto de 2020; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en **concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

De conformidad con el inciso 2º del canon referido, se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante el *a quo;* transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. . **Advirtiéndole al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

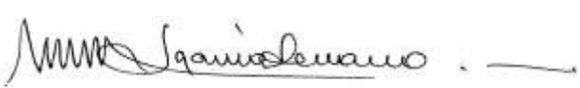

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
260223314d53fcbe4ab1c448675f801af2c7c7dc7acc96b08f4e6cbe823a7f61
Documento generado en 19/11/2020 03:33:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	**:**	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	**:**	OTROS - reivindicatorio
DEMANDANTE	**:**	MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE TORRES
DEMANDADO	**:**	LUZ MARINA SÁNCHEZ
RADICACIÓN	**:**	110013103 006 1993 03637 03
DECISIÓN	**:**	**Confirma**
FECHA	**:**	19 de noviembre de 2020

I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto la apoderada de Jaime Antonio Torres Monroy contra el auto del 14 de agosto de 2017, mediante el cual se dejó sin valor ni efecto a partir del proveído del 23 de mayo de 2017, inclusive.

II. ANTECEDENTES

2.1. De lo obrante en las copias remitidas a este tribunal, se encontró que en sentencia del 13 de mayo de 1996 el a quo le ordenó a la demandada la reivindicación de dos inmuebles (50N-216395 y 50N146576) a favor de la demandante, decisión que fue confirmada por el Superior en gran parte, se modificó únicamente

en lo que tenía que ver con la fecha en que se deberían calcular los frutos dejados de percibir.

2.2. El 24 de enero de 2011 se tuvo como sucesor procesal de la actora al señor Jaime Antonio Torres Monroy, debido al deceso de aquella (art. 60 CPC).

2.3. El apoderado de la señora Bernarda Adriana Rodríguez Polania allegó la escritura pública otorgada el 21 de agosto de 2003 en New Jersey, en el cual el señor Jaime Antonio Torres Monroy, en calidad de conyugue supérstite de la actora, e hijas de aquella, le cedieron a título oneroso los derechos hereditarios y gananciales que les correspondían sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-216395 y 50N146576, e inclusive, cedieron *"los derechos resultantes de la sentencia proferida en el proceso ordinario que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, sobre los mismos inmuebles objeto de la presente cesión (…)",* por lo que el 12 de abril de 2011 se le reconoció a la señora Bernarda como cesionaria de los derechos litigiosos.

En diferentes oportunidades el apoderado de Jaime Antonio Torres Monroy aportó documentos mediante los cuales aseguró, que el citado instrumento público había sido declarado como nulo por la Corte Superior de Nueva Jersy, según traducción oficial por aquél aportada.

2.4. Luego de distintas discusiones sobre la oposición a la entrega realizada por Jorge Eliecer Noguera Gil, la cual terminó siendo rechazada (23 de octubre de 2014), la entrega de los citados

bienes se realizó el 12 de abril de 2016 a favor de Bernarda Adriana Rodríguez Polania.

2.5. No obstante, a petición del apoderado del señor Jaime Antonio Torres en auto del 23 de mayo de 2017 (fol. 313 Cd. 1 tomo I) el a quo dispuso *"realizar la entrega del bien objeto de reivindicación", y* libró el despacho comisario.

2.6. Por su parte, el apoderado de la cesionaria, Bernardina Adriana Rodríguez Polania, allegó traducción oficial de la providencia proferida el 22 de septiembre de 2014 por la Corte Superior de Nueva Jersy, en la cual dispuso, según traducción realizada que *"El caso es desestimado permanentemente",* lo que en su criterio significaba que la demanda no había prosperado, ni que podía poder volver a presentarla en los Estados Unidos de América.

2.7. En auto del 14 de agosto de 2017 el a quo dispuso que *"En aras de salva guardar el debido proceso dentro del presente trámite, se evidencia que no era procedente librar despacho comisorio para la entrega de los inmuebles, cuando mediante acta de fecha 12 de abril de 2016, se entregaron los inmuebles por parte de la demanda Luz Marian Sánchez Gómez",* por lo que dejó sin valor ni efecto toda la actuación surtida desde el auto del 23 de mayo de 2017, inclusive, y tener en cuenta el acta de entrega de inmuebles realizada el 12 de abril de 2016.

2.8. Contra la precitada providencia la apoderada de Jaime Antonio Torres Monroy formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. El primero de aquellos se resolvió de forma desfavorable, se concedió la alzada, el cual se resolverá.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Sea lo primero advertir, que el asunto se abordará desde la óptica que le dio la Sala dual que resolvió la súplica, es decir en el entendido de que el auto que declaró la ilegalidad tuvo como consecuencia implícita la terminación del proceso.

Para el recurrente, la decisión apelada no encuadra en las premisas que señala la ley y que le permiten al juez hacer un control de legalidad del proceso, aspecto que quedó claramente definido en el auto por medio del cual se resolvió la súplica contra la providencia que declaró inadmisible el recurso de apelación.

2. Así, los reparos son i) que la decisión se basó en norma derogada (art. 25 Ley 1285 de 2009), ii) Que se ignoró que desde el año 2009 el Juez Sexto Civil del Circuito le ordenó la entrega de los bienes a Jaime Torres al reconocerlo como sucesor procesal; iii) No se valoraron las pruebas documentales allegadas como que hay una demanda impetrada en Estados Unidos, copia de la sentencia, CD, y certificación expedida por el notario de New Jersey; iv) los que se ordenó en sentencia de tutela tener en cuenta y contenidos en el escrito correspondiente de 26 de noviembre de 2019.

2.1. Si bien es cierto que en el auto objeto de apelación sí citó erradamente el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, el cual fue derogado por el Código General del Proceso, lo cierto es que el CGP en su art. 132 permite al juez el control de legalidad y como lo dispuso la Sala dual que resolvió la súplica contra el auto que declaró inadmisible el recurso de apelación, este debe resolverse

en el entendido de que se trata de una providencia que dio por terminado el proceso, lo que en criterio de esa Sala lo hacía apelable, aspecto que se resolverá a continuación.

2.2. En lo que atañe a los señalamientos de ausencia de valoración de documentos mediante los cuales se anuló el contenido de la escritura pública otorgada el 21 de agosto de 2003 en Nueva Jersy, debe decirse que en este asunto el auto por medio del cual se tuvo a la señora Bernarda Rodríguez como cesionaria de los derechos litigiosos se encuentra en firme, por lo que los señalamientos de ausencia de requisitos formales, sustanciales, invalidez y nulidad o falsedad de la referida cesión, deben ser ventilados en otro escenario ante la jurisdicción ordinaria.

En efecto, las alegaciones del recurrente en el escrito que se ordenó tener en cuenta se refieren a que hay un error en la naturaleza jurídica del documento en tanto que para una parte se trata de una venta o cesión y para la otra parte lo que existió fue un corretaje y a que se configuró una nulidad por vicio del consentimiento porque el apelante firmó el documento engañado creyendo que firmaba una autorización para que la abogada vendiera los inmuebles, son aspectos que deben ventilarse en juicio aparte como nulidades relativas en los términos del art. 1741 del Código Civil y que requieren que se tramite un proceso distinto al que hoy se ventila en el que se garantice a todas las partes el debido proceso.

Igual ocurre con la alegación de que no se analizó el interrogatorio de parte de Bernarda que se adelantó en otro proceso y en el que confiesa que no pagó el precio, pues tal declaración a

lo sumo daría lugar para que el hoy inconforme ventilara tal aspecto en un juicio de resolución de contrato, lo que debe presentar en un escenario distinto y en un proceso aparte al que hoy se estudia.

Adicionalmente, cuestionar que no se aportaron los documentos necesarios para que se pudiera realizar válidamente ante el notario de Nueva York el acto jurídico cuestionado como lo relativo a registros civiles, entre otros, es un aspecto que también atañe a las formalidades que debe reunir un acto notarial y que solo pueden discutirse en el juicio correspondiente en el que se alegue su ausencia y mediante los trámites correspondientes.

Tal y como quedó la constancia en el documento notarial de 4 de octubre de 2019 el Notario certificó que la identificación y firma de los contratantes es válida y que la validez de la declaración es verdadera y correcta, por lo que el cuestionamiento relativo a si se reunieron o no los requisitos formales para la suscripción del documento escapa a la órbita de este juicio y deba ser reclamado en un escenario diferente.

Y si bien el recurrente alega que debió tenerse en cuenta su declaración escrita obrante fl 119 de C de copias (continuación tomo III) , lo cierto es que nadie tiene el privilegio de crearse su propia prueba; y se insiste en que todas las vicisitudes de las partes referentes al contrato de cesión deben ser ventiladas en escenarios diferentes y con las garantías propias del debido proceso.

2.3. Reclama también el apelante que el a-quo carecía de competencia para resolver sobre la cesión y venta de derechos herenciales, cuestión que solo podía aceptar el juez de la sucesión,

lo que configura una nulidad en los términos del art. 140 numerales 2, 4 y 7 punto sobre el cual es de precisar que el Código General del Proceso no regula las causales de nulidad del proceso en la norma citada por el recurrente, y si se refiere al antiguo Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que el memorialista debió presentar solicitud en tal sentido a fin de que si el a-quo lo consideraba le diera el trámite correspondiente que ordena la ley.

Y es que las nulidades procesales que señala el memorialista deben alegarse de la manera y con los requisitos que señala la ley adjetiva a fin de que el juez le de a la solicitud el trámite correspondiente garantizando el derecho de defensa y de contradicción.

2.4. En lo que tiene que ver con el hecho de que el apelante es el sucesor procesal, si bien se le reconoció esa condición en el auto de 24 de enero de 2011, no es menos cierto que posteriormente la señora Bernarda Adriana Rodríguez fue reconocida como cesionaria (auto de 12 de abril de 2011), determinación con la que se alteró el extremo actor en el proceso.

Ahora bien, el recurrente señala que a la juez de la primera instancia se le presentó un contrato de cesión y venta de derechos herenciales, pero que lo que reconoció fue un contrato de venta de derechos litigiosos. Tal providencia dice textualmente: “Para los fines legales pertinentes téngase como cesionaria de los derechos litigiosos a BERNARDA ADRIANA RODRIGUEZ POLANIA , Art. 1969 del C.C.” y según da cuenta el expediente quedó ejecutoriada.

Si bien el a-quo reconoció una cesión de derechos litigiosos, el documento se llama cesión de derechos herenciales y gananciales, y en él se señaló que el señor Jaime Antonio Torres junto a sus hijas le cedieron a la señora Rodríguez *"los derechos resultantes de la sentencia proferida en el proceso ordinario que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá contra Luz Marina Sanches (sic) Gómez (…) y se compromete a continuar con el trámite del proceso ordinario en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y asumir todos los costos, gastos y honorarios que se han causado y se causen en dicho proceso.",* lo que le permitió a la señora Bernarda Adriana Rodríguez hacerse parte en el juicio.

Quiere lo anterior decir que las partes eran conocedoras que en el proceso ya se había proferido sentencia, y si bien el auto que la reconoció la aceptó como cesionaria de derechos litigosos lo cierto es que el documento como bien lo pone de presente el memorialista en distintas partes de su escrito, contenía una cesión de derechos lo que le permitía a BERNARDA RODRIGUEZ intervenir en el juicio en esa condición tal y como lo sostuvo la juez en auto de 30 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición (fl. 37 c. copias continuación tomo III).

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la cesión de derechos puede dar lugar en el proceso a la modificación de los litigantes en contienda, ya sea por ser desplazada la cedente por el cesionario o por admitirse la intervención de éste como litisconsorte de aquella, conforme emerge del artículo 68 del Código General del Proceso, según el cual *"el adquirente a cualquier título ….del derecho*

litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

En ese orden de ideas, resulta claro que cuando Jaime Antonio Torres e hijas cedieron los derechos herenciales y gananciales a la señora Bernarda Adriana Rodríguez sobre los bienes identificados con folios de matrícula 50N-216395 y 50N146576 y esta fue reconocida como "cesionaria de derechos litigiosos" en providencia que se encuentra ejecutoriada, se convirtió en litisconsorte de aquellos, y en tal calidad estaba facultada para recibir los bienes objeto del litigio máxime cuando según documento obrante en el expediente la misma demandada manifestó que aceptaba de forma expresa la cesión de los derechos litigiosos que el demandante hiciera a favor de Adriana Rodríguez.

Debe señalarse que el *litisconsorcio* que se genera entre cedente y cesionario en aquellos eventos en que la cesión no ha sido aceptada por el cedido (inc. 3°, art. 68 del C.G.P.) únicamente tiene efectos de naturaleza procesal y, por ende, carece de proyección sustancial alguna. Ello es así, debido a que el negocio jurídico entre cedente y cesionario se perfecciona con la entrega del título en el que consta la cesión, momento a partir del cual el derecho sustancial queda radicado completamente en el adquirente del derecho en litigio.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, que, al respecto, con fundamento en la normativa anterior (art. 60 del C. de P. C.), expuso:

"*Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero*"[1] (resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso concreto no solo se produjo una sustitución procesal , sino que además el negocio jurídico de cesión produce plenos efectos, por lo que es certero afirmar que la participación del cedente en el proceso es únicamente de connotación instrumental, en la medida en que aquel, desde el perfeccionamiento de la cesión, carece de interés sustancial alguno en el litigio. Lo anterior se explica, porque desde el momento en que se perfecciona la cesión el único sujeto legitimado para reclamar las resultas del proceso es el adquirente del derecho litigioso, sin que el hecho de que el cedente permanezca vinculado al trámite judicial le permita reclamar los efectos derivados de la prosperidad de las pretensiones.

Aplicadas dichas premisas al caso concreto, ello supone que desde que se perfeccionó la cesión de los derechos del Jaime Antonio Torres e hijas a la señora Bernarda Adriana Rodríguez, reconocida como cesión de derechos litigios, y esta fue aceptada expresamente

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de febrero de 2007. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043). C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

por la demandada, es claro que quedó radicado exclusivamente en cabeza de la cesionaria el derecho a reclamar las resultas del proceso. La circunstancia de que los sucesores de la señora María Teresa Rodríguez continuaran vinculados al proceso no significaba que en aquellos continuaran con interés sustancial alguno en la controversia, pues de aquel se desprendieron al momento en que quedó perfeccionada la cesión. Así las cosas, no puede considerarse bajo este hilo argumentativo que la señora Rodríguez tiene un derecho precario.

Y, aunque en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles no aparezca como propietaria Bernarda Rodríguez, ello no quiere decir que los bienes no se le pudieran entregar en el juicio reivindicatorio pues se insiste que el reconocimiento que se le hizo de cesionaria le facultaba para ello. Por demás lo cierto es que la parte demandada y la cesionaria firmaron un acta de entrega que se encuentra incorporada al expediente y en la que consta que las partes declaran mutua y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto y que el apoderado de Bernarda Rodríguez recibe los bienes a satisfacción.

7. Igual suerte corre la alegación de que no se registró el escrito de cesión, pues su ausencia no impide su valoración, en tanto que las declaraciones en él consignadas hacen fe de lo allí manifestado entre las partes y surten efectos frente a ellas a más de que su registro no hace dueño de los bienes al cesionario quien estará sujeto a las resultas del proceso de sucesión independientemente de que se haya hecho parte o no en ese juicio.

8. Por otra parte, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre la supuesta nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato en mención con fundamento como lo propone el apelante en que los bienes estaban embargados, porque en este proceso ya se profirió sentencia que está ejecutoriada y además porque en la apelación de autos el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias (art. 328 del CGP).

8. Finalmente lo referente al valor de los bienes, o que estos no los poseía la demandada son temas ajenos a la discusión que hoy se revisa que no es otra distinta a la de si con la entrega efectuada a Bernarda Rodríguez procedía el archivo de las diligencias, como lo ordenó el a-quo en el auto de 14 de agosto de 2017.

9. No sobre advertir que si el inconforme así lo considera puede denunciar las irregularidades que señala cometió la abogada ante la autoridad competente para su disciplina.

10. En ese orden de ideas, con la entrega del bien que se le hizo a la señora Bernarda, se dio cumplimiento a la sentencia ejecutoriada , independientemente de las vicisitudes que se puedan presentar entre el cedente y el cesionario sobre la validez y legalidad de la escritura pública por medio de la cual se cedieron los derechos herenciales y gananciales.

Con dicha actuación quedó finiquitado el asunto sin que sea viable revisarlo nuevamente so pena de incurrir en la causal de nulidad consistente en revivir un proceso legalmente concluido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO : Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

CUARTO : Comuníquese la anterior decisión a la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia a fin de acreditar el cumplimiento del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb656b404d57a9881007252684154099bccbe90d4e78bb928ef5cacc43bd9e5**
Documento generado en 19/11/2020 10:08:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Del estudio del plenario se advierte que el presente asunto constituye una recusación, más no una apelación de auto como equivocadamente lo tramitó la Secretaría del Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por la Secretaría de la Sala Civil abónese el asunto conforme corresponde.

Cúmplase,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE	: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: VICTOR HUGO GÓMEZ VANEGAS Y OTRA.
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Estando el presente expediente al despacho a fin de decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2016, que rechazó la solicitud de nulidad propuesta por GUSTAVO ANDRES SCHALIN DEL VECCHIO, se hace necesario requerir al a quo con la finalidad de que se sirva allegar copia de la audiencia celebrada el día 25 de julio de 2016, con el fin de verificar si se configuró o no la causal de rechazo que motivó su decisión.

Por consiguiente, conforme con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 324 del C.G.P. el suscrito magistrado;

RESUELVE

Solicítese, por el medio más expedito**,** al a quo, que se sirva remitir a ésta Corporación, copia íntegra de la diligencia adelantada el 25 de julio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE : GUSTAVO ALFONSO ORTEGA TRUJILLO
DEMANDADO : ALCIRA ELIZABETH CONTRERAS Y OTROS
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario requerir al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 19 de agosto pasado, comunicado en oficio No. 1-01413, radicado en la Oficina de Ejecución Civil el día 23 de agosto.

Conforme con lo anterior y en según lo dispuesto en el inciso 3º del art. 324 del C.G.P. el suscrito magistrado;

RESUELVE

Solicítese nuevamente, por el medio más expedito**,** al a quo, a efectos de que se sirva remitir a ésta Corporación, copia íntegra del expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:	GRUPO COMERCIAL LA CONCORDIA S.A.S. (DEMANDA PRINCIPAL) Y PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A. PROTECSA (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS BARRIGA SALGADO, MARÍA DOLORES SALGADO VELANDIA, RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ Y EDGAR SOLINA MOYANO
PROCESO:	EJECUTIVO

Pese a que se solicitó al juzgado revisar el link enviado para tener acceso a los audios del proceso sin obtener respuesta, se ordena requerirlo de manera inmediata para que, facilite en forma adecuada los audios del presente proceso, bien sea enviado archivos digitales en debida forma o en medio magnético (CDs) o mediante un link con los permisos adecuados para abrir los archivos.

CÚMPLASE,

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado